

# Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Comentada



Procuraduría  
de la Defensa  
del Contribuyente  
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

**Ley Orgánica de la  
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**

---

**Comentada**

---

**CUADERNOS INSTITUCIONALES**



D.R. © PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

---

Insurgentes Sur 954, Colonia Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez  
C.P. 03100, México, CDMX.  
Teléfonos: (55) 1205-9000, 800 611 0190  
[www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx)

Septiembre 2020

No. de Registro: 03-2020-032412180800-14

# Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

## Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>CAPÍTULO I. Disposiciones Generales</b> .....	8
<b>CAPÍTULO II. De las Atribuciones</b> .....	22
<b>CAPÍTULO III. Estructura y Organización de la Procuraduría</b> .....	35
<b>CAPÍTULO IV. Presentación, Tramitación y Resolución de Quejas o Reclamaciones</b> .....	52
<b>CAPÍTULO V. De los Acuerdos y Recomendaciones</b> .....	68
<b>CAPÍTULO VI. De las Sanciones</b> .....	82
<b>Transitorios</b> .....	86
<b>Artículos transitorios de Decretos de Reforma</b> .....	88

# Introducción



La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente -**PRODECON**-, surge de la necesidad de proteger, defender y observar el cumplimiento de los derechos de los contribuyentes, pues ante la compleja legislación en materia fiscal, en ocasiones es difícil para éstos el cumplimiento de las normas tributarias, lo que puede derivar en una omisión por parte de los pagadores de impuestos y, por otra, en el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales para revisarlos y someterlos al cobro coactivo de los adeudos fiscales.

De la relación fisco-contribuyente surgen conflictos entre la obligación constitucional de participar con el gasto público y las normas que regulan su cumplimiento a través de la imposición de requisitos, donde cobra relevancia lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional que establece que la actuación de la autoridad se debe dar en un marco de legalidad, conforme a los procedimientos establecidos por las disposiciones fiscales.

Han sido grandes los esfuerzos para salvaguardar la legalidad en los actos y actuaciones de las autoridades fiscales. Con la implementación de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se tuvo un gran avance, pero el logro más importante fue la creación de **PRODECON** que inició operaciones en el año 2011 para actuar como *Ombudsperson* fiscal de los contribuyentes.

**PRODECON** no sólo fue pensada como un organismo para apoyar a los contribuyentes a través de su servicio de asesoría y orientación, sino que tiene como finalidad un mejor y más justo sistema tributario, ya que busca el equilibrio legal entre el contribuyente y la autoridad fiscal, incluso la de

proponer iniciativas en materia fiscal. Su principal función en materia fiscal es la defensa no jurisdiccional de los derechos de los contribuyentes, mediante su procedimiento de queja y a través del primer Medio Alternativo de Solución de Controversias en materia fiscal en México -Procedimiento de Acuerdos Conclusivos-.

El objetivo que busca **PRODECON** en la implementación de los procedimientos no jurisdiccionales es: alcanzar la verdad real del conflicto tributario, incorporando además la interpretación *pro persona*, principio emitido por la reforma constitucional de 2011 que implementó la protección de los derechos humanos.

El elemento primordial que ha propiciado que **PRODECON** realice una adecuada defensa de los derechos de los contribuyentes, es que se presenta como un organismo independiente y descentralizado, lo que le permite contar con autonomía de gestión que, a su vez, se traduce en la prestación de una adecuada defensa, caracterizada además por su perfil de carácter social.

No se debe perder de vista que, en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley, con proyecto de Decreto que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se hizo remembranza que los gobernados enfrentan diversas dificultades para tener acceso a la justicia fiscal y administrativa, como es el caso de causantes de bajos recursos económicos que no pueden pagar los servicios profesionales de asesoría y representación legal, así como de aquellos gobernados que se allanan por desconocimiento de la materia, o porque resulta complicado y tardado someter a juicio un asunto, aun cuando éste sea ilegal.

Para materializar la importante labor que actualmente realiza **PRODECON**, fue dotada de diversas facultades, mismas que se encuentran comprendidas y reguladas en su Ley Orgánica, la cual es materia de escrutinio en el presente trabajo.

# CAPÍTULO I

## Disposiciones Generales

---

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a fin de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la asesoría, representación y defensa, recepción de quejas y emisión de recomendaciones en los términos que este mismo ordenamiento establece.

### **Comentario**

*Con la creación de **PRODECON**, surge un nuevo sistema de defensa y protección de los derechos de los pagadores de impuestos, su base fue pensada en que los contribuyentes pudieran contar con un defensor público de la sociedad -un Ombudsperson- con el compromiso de salvaguardar de manera flexible e integral sus derechos al momento de cumplir con su obligación tributaria.*

*El 5 de enero de 2004 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición del Artículo 18-B en el Código Fiscal de la Federación (CFF), donde se estableció por primera vez que, la protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes en materia fiscal estaría a cargo de **PRODECON** como un organismo público descentralizado no sectorizado con independencia técnica y operativa, cuyo alcance y organización estaría definido en su Ley Orgánica.*

***PRODECON** proporciona de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de orientación, asesoría, consulta, representación legal y defensa, investigación, recepción y trámite de quejas y reclamaciones contra actos u omisiones de las autoridades fiscales federales que, vulneren los derechos de los contribuyentes, además de los Acuerdos Conclusivos como un medio alternativo para resolver de forma anticipada y consensuada los diferendos que durante el ejercicio de las facultades de comprobación surjan entre las autoridades fiscales y*



los contribuyentes, o bien, para regularizar la situación fiscal de estos últimos, buscando siempre la mayor protección de los derechos de los contribuyentes.

*De igual manera, fomenta la Cultura Contributiva; realiza propuestas de modificaciones normativas y legales; identifica e investiga problemas sistémicos; celebra reuniones periódicas con autoridades fiscales federales; interpreta disposiciones legales, y emite recomendaciones, medidas correctivas y sugerencias.*

*Debemos decir que la figura del Ombudsperson es el lado opuesto del formalismo jurídico que representa la justicia tradicional a través de los medios de defensa jurisdiccionales, siempre busca la verdad real que se enfoca en resolver el fondo o sustancia de cada asunto, a través de procedimientos alternativos de solución de controversias, que resulten sencillos, breves y se busque la mejor solución para las partes.*

*La esencia de la figura del Ombudsperson se refleja en **PRODECON**, organismo que fue dotado de facultades para proporcionar servicios gratuitos que representan esos medios alternativos de solución de controversias, por lo tanto, su finalidad se materializa en salvaguardar los derechos de los contribuyentes al mismo tiempo que fomenta una nueva cultura contributiva.*

*Al hablar de **PRODECON** nos obliga referirnos al concepto de “justicia social”, como un concepto general de tutelar de los derechos de las personas en la sociedad, pero al hablar de un organismo especializado en materia fiscal, podemos decir que es la protección inmediata que blindo jurídicamente al pagador de impuestos de las consecuencias jurídicas que pueden derivar en la emisión de un acto por una autoridad fiscal, que ponga en riesgo sus derechos económicos y sociales.*

*Bajo el concepto de justicia social sobre el que se erigió **PRODECON**, debemos entender ya de un concepto de justicia de carácter social que enfatiza la protección de derechos dirigida a todos los pagadores de impuestos, pero principalmente a la de quienes se ubican en los sectores más vulnerables de la sociedad, por ser quienes disponen de menores recursos para protegerlos por conducto de profesionales especializados para lograrlo.*

*La competencia de este organismo de protección de los derechos de los pagadores de impuestos se ejerce respecto de actos emitidos en la administración de contribuciones federales, por autoridades fiscales federales como lo es el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y se incluye en este concepto a los organismos fiscales autónomos, como lo son: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), así como por las autoridades fiscales coordinadas en los 32 estados de la República: Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y recientemente, Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), a quien se le reconoce el carácter de autoridad fiscal para hacer efectivo el cobro de las multas que impone mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación.*

Artículos 2, 4, 5, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII y XIV, 15 y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1°, 5, Apartado B, fracciones I, II, III, IV y VII, 25, 26, 30, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 47 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1°, 2, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, XXII, XXIV y XXVII, 20, 26, 37, 47, 48, 50, 58, 66, 74, 78, 92, 96 y 108 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; y 18-B Código Fiscal de la Federación.

#### **7/2014/CTN/CN (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/08/2014)**

*La naturaleza de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es la de un organismo protector de derechos no jurisdiccional, cuya función esencial es la de observar las acciones de las autoridades, a efecto de velar en todo momento por los derechos de los contribuyentes, así como investigar aún de oficio, las violaciones que puedan llegar a cometerse en perjuicio de aquéllos; pues debe recordarse que el Ombudsman, de cuya naturaleza participa la Procuraduría, tiene el carácter de defensor del pueblo, con lo que su actuación se legitima en la tutela y protección de los derechos fundamentales de los gobernados. De los Artículos 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría y 66 de sus Lineamientos, se desprende que este Organismo, si bien tratándose de los servicios de asesoría, queja, y representación legal, sólo puede actuar a petición de parte; ello no obsta para que cuente, por otra parte, con amplias facultades para investigar de manera oficiosa los problemas que puedan ocasionar perjuicios a grupos o sectores de contribuyentes y formular las recomendaciones u observaciones que correspondan, con el objeto de cumplir con su tarea fundamental que es garantizar el derecho a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal; máxime dentro del marco que mandata el Artículo 1° constitucional, de la más amplia protección de los derechos fundamentales.*

**Artículo 2.** La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión.

El proyecto de presupuesto de **PRODECON** será elaborado por la propia Procuraduría, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación, en los términos de los criterios generales de política económica, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Una vez aprobado su presupuesto, la Procuraduría lo ejercerá directamente.

En ningún caso, el presupuesto que se asigne a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá ser inferior al presupuesto que se le haya asignado en el ejercicio inmediato anterior.

### **Comentario**

*El Artículo 90, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros supuestos, establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso de la Unión; por su parte el Artículo 1º, tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su parte conducente señala que los organismos descentralizados, entre otras instituciones ahí mencionadas, componen la administración pública paraestatal.*

*En términos del Artículo 45 de la Ley Orgánica citada en el párrafo que antecede, son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*Consecuente a lo anterior, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **PRODECON** es un organismo público descentralizado especializado en materia tributaria federal, que surge de la necesidad de fortalecer la relación entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, al crear un espacio neutral de encuentro, acuerdos y confianza mutua.*

*Al tener autonomía técnica, funcional y de gestión, **PRODECON** asegura el cabal cumplimiento de su objeto, sus objetivos y metas programadas, y garantiza la prestación de servicios expeditos, pertinentes y oportunos que soliciten los contribuyentes por actos de autoridades fiscales federales, y vela por que en la prestación de sus servicios se tutelen de manera efectiva los derechos de los pagadores de impuestos.*

*Es importante que **PRODECON** conserve su autonomía, característica esencial de un Ombudsperson, pues ello le permitirá desarrollar modelos novedosos de transparencia que sean accesibles para los contribuyentes, lo que les ayudará a éstos a resolver de la mejor manera sus conflictos con las autoridades fiscales, así como conocer la manera de pagar sus impuestos y saber cuáles son sus derechos.*

*Mantener esa independencia del poder estatal, le permite a **PRODECON** impulsar con las autoridades fiscales de la federación una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, esto fomenta el desarrollo de una nueva cultura contributiva.*

*Es importante destacar que, al hablar de un organismo público descentralizado no sectorizado, como lo es **PRODECON**, nos referimos a un organismo totalmente independiente y autónomo en la programación, coordinación, y evaluación de sus actividades, que no se encuentra agrupado a un conjunto de dependencias coordinadas por una secretaría centralizada de la Administración Pública Federal.*

Artículos 7, fracción IV, 13 y fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1°, tercer párrafo, 4, 12, fracciones II, VII, XI y XVI, 13, fracciones VII, XII, XIV, XV, XVI, XX, 15, fracciones II, III, V, XI, XII, XVIII y XIX y 16, fracciones IV, VII y VIII del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 1° de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Artículo 3.** Los servicios que regula esta Ley se prestarán gratuitamente bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo. Tratándose de los servicios de representación a que hace referencia la fracción II del Artículo 5, únicamente se proporcionarán cuando el monto del asunto no exceda de treinta veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año.

Los servicios de representación a que se refiere el párrafo

anterior, podrán proporcionarse sin que sea necesario agotar previamente la investigación a que se refiere la fracción III del Artículo 5 de esta Ley.

### **Comentario**

Los servicios prestados por **PRODECON** son totalmente gratuitos y la actuación de sus servidores públicos se adecúa a los deberes que les fija la ley con el objeto de constituir un testimonio de ética pública ante la sociedad.

Los servidores públicos de la Procuraduría actualizan permanentemente sus conocimientos jurídicos, mediante el estudio de los textos legales, sus reformas, la jurisprudencia, los precedentes y la doctrina relativa, y analizan con acuciosidad cada uno de los expedientes que les son asignados para otorgar un servicio de excelencia, y buscan siempre la verdad real más allá de la jurídica; asimismo, **PRODECON** tiene como una de sus principales facultades, fomentar y difundir una nueva cultura contributiva que aliente al cumplimiento oportuno y espontáneo de las obligaciones fiscales.

Tratándose de la prestación del servicio de Representación Legal y Defensa, éste se encuentra limitado a que el monto del asunto no exceda de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)<sup>1</sup> anual, y para su determinación se debe considerar la suerte principal, sin accesorios, actualizaciones ni multas; cuando en un mismo acto se determinen dos o más créditos fiscales, la competencia de la Procuraduría procederá si la suma total no excede el monto aludido.

Sin embargo, los servicios de Representación Legal y Defensa de igual forma serán proporcionados cuando el acto emitido por la autoridad fiscal federal, organismo fiscal autónomo o autoridad federal coordinada, no tenga una cuantía determinada o determinable, tal como acontece en los siguientes casos:

.....

1. Mediante artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se estableció que a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

- Cuando el contribuyente emisor de los CFDI's una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo 69-B del CFF, la autoridad fiscal mediante resolución confirma la presunción de operaciones inexistentes en virtud de que no se proporcionó la información y documentación idónea para desvirtuar tal situación; o bien, cuando el receptor del comprobante fiscal no acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios amparados en los comprobantes correspondientes.
- La autoridad fiscal al resolver una reconsideración administrativa tramitada conforme el Artículo 36, párrafos tercero y cuarto del CFF, emite una resolución desfavorable para el contribuyente.
- Cuando se promuevan medios de defensa en contra de la publicación o entrada en vigor de disposiciones legales tributarias que afecten la esfera jurídica del contribuyente.
- Una resolución desfavorable que recaiga al caso de aclaración presentada por el contribuyente para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal con motivo de la cancelación del Certificado de Sello Digital, previsto por el Artículo 17-H, fracción X del CFF.

Los compromisos institucionales de **PRODECON**, a través de sus servicios los podemos referir de la siguiente forma:

- Brindar atención profesionalizada, imparcial y al servicio del contribuyente.
- Resolver con eficacia las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes.
- Actuar con profesionalismo en la representación legal y defensa de los contribuyentes.
- Realizar investigaciones exhaustivas e imparciales dentro del procedimiento de queja o reclamación.
- Promover la transparencia y rendición de cuentas en todas y cada una de las actuaciones y procedimientos que realice la Procuraduría.

Artículos 4, segundo párrafo, 8, 9, 10, 11, 13, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 4, 6, fracción III, 27 y 36, fracción I de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**4/2011/CTN/CN (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 09/12/2011 Última modificación 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)**

Los servicios de Representación Legal y Defensa serán prestados por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente aun cuando el acto emitido por la autoridad fiscal federal, organismo fiscal autónomo o autoridad federal coordinada no tenga una cuantía determinada o determinable, en el entendido de que si iniciados dichos servicios se acredita por cualquier medio que el monto histórico del acto tiene una cuantía determinada y ésta excede de treinta veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México elevado al año, se actualizará la causal de terminación de los servicios prevista en el Artículo 36, fracción I de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de **PRODECON**.

**5/2012/CTN/CN (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 17/08/2012 Última modificación 4ta. Sesión Ordinaria 12/04/2013)**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el ejercicio de sus atribuciones como defensor de derechos (*Ombudsman*), procurará esclarecer la verdad real, además de la jurídica, a fin de alcanzar una efectiva defensa de los derechos fundamentales de los gobernados.

**Artículo 4.** Los servicios que presta **PRODECON**, se otorgarán exclusivamente a petición de parte interesada, por el Procurador de la Defensa del Contribuyente, por los Delegados Regionales y por el número de asesores jurídicos suficiente para satisfacer la demanda, debiendo contar mínimamente con un Delegado y el personal jurídico y administrativo necesario por cada Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las autoridades fiscales federales y los servidores públicos federales, estatales y municipales que estén relacionados o que posean información o documentos vinculados con el asunto del que conoce la Procuraduría, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información útil, están obligados a atender y enviar puntual y oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que les requiera la Procuraduría y la que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Asimismo, las autoridades fiscales federales estarán obligadas a:

- I. Tener reuniones periódicas con la Procuraduría, cuando ésta se lo solicite, y
- II. Mantener una constante comunicación con el personal de la Procuraduría y, a proporcionarle a ésta, la información relativa a los criterios que respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias y a la aplicación de las normas fiscales, se tenga al interior de las autoridades fiscales, del sentido de las consultas que se le hagan, de los diversos formatos utilizados y su llenado y, en general, de toda la información que requiera **PRODECON** para el cumplimiento de sus funciones.

Las autoridades y los servidores públicos federales, locales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con las funciones y las actividades de **PRODECON**.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley dará lugar a las sanciones que en ella se establecen y, en su caso, a la responsabilidad administrativa que se derive de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Se entiende por autoridades fiscales federales incluso a las coordinadas respecto de los ingresos fiscales de carácter federal, así como a los organismos federales fiscales autónomos, como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.



### **Comentario**

Las oficinas centrales de **PRODECON** tienen su sede en la Ciudad de México, además cuenta con 30 delegaciones distribuidas estratégicamente a lo largo del territorio nacional, oficinas desconcentradas y módulos de atención, con la finalidad de acercar sus servicios a todas las regiones del país y garantizar el acceso efectivo a la mayor cantidad de contribuyentes que así lo soliciten, para recibir justicia fiscal federal.



Delegaciones





## Delegaciones

### OFICINAS CENTRALES

Insurgentes sur 954, Col.  
Insurgentes San Borja, Alcaldía  
Benito Juárez, C.P. 03100,  
CDMX, México.

### DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA

Juan Ruíz de Alarcón 1572,  
Fracc. Río Zona Oriente, C.P.  
22010. Tijuana, Baja California.

### OFICINA MEXICALI

Calzada Cetys 2901, Solarium  
Business Center, Col. Rivera, C.P.  
21259, Mexicali, Baja California.

### DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA SUR

Forjadores de Sudcalifornia 3415,  
Col. Las Garzas, C.P. 23070,  
La Paz, Baja California Sur.

### DELEGACIÓN CAMPECHE

Calle 63 No. 3, Col. Centro, San  
Francisco de Campeche, C.P.  
24000, Campeche, Campeche.

### DELEGACIÓN DURANGO

Parque de los Sueños 100, Col.  
Armando del Castillo Franco,  
C.P. 34214, Durango, Durango.

### DELEGACIÓN ZACATECAS

Callejón San Roque 240, Col.  
Centro, C.P. 98000,  
Zacatecas, Zacatecas.

### DELEGACIÓN NAYARIT

Ignacio Allende 2 Poniente, Col.  
Zona Centro, C.P. 63000, Tepic,  
Nayarit.

### DELEGACIÓN CHIHUAHUA

Bldv. Antonio Ortiz Mena 2022,  
Fracc. Las Palmas, C.P. 31205,  
Chihuahua, Chihuahua.

### OFICINA CIUDAD JUÁREZ

Paseo de la Victoria 3661, Col.  
Partido Senecu, C.P. 32453,  
Cd. Juárez, Chihuahua.

### DELEGACIÓN TABASCO

Vicente Guerrero 304, Col.  
Centro, C.P. Centro, C.P. 86000,  
Villahermosa, Tabasco.

### DELEGACIÓN COAHUILA

Juárez s/n Edificio Palacio  
Federal, Col. Centro, C.P. 27000,  
Torreón, Coahuila.

### DELEGACIÓN TAMAULIPAS

Hidalgo 5004, Col. Sierra  
Morena, C.P. 89210, Tampico,  
Tamaulipas.

### OFICINA MATAMOROS

Calle Primera 49, Plaza GARBBER,  
Col. Lucero, C.P. 87350, H.  
Matamoros, Tamaulipas.

### DELEGACIÓN QUERÉTARO

Rufino Tamayo 29, Col. Pueblo  
Nuevo, C.P. 76900, Corregidora,  
Querétaro.

### DELEGACIÓN PUEBLA

Avenida 2 Sur 3918, Col. Carmen  
Huexotitla, C.P. 72534, Puebla,  
Puebla.

### DELEGACIÓN MORELOS

Bldv. Benito Juárez 26, Col.  
Centro, C.P. 62000, Cuernavaca,  
Morelos.

### DELEGACIÓN JALISCO

(Américas)  
Prolongación Avenida las  
Américas 1212, Col. San  
Miguel de la Colina, C.P. 45160,  
Zapopan, Jalisco.

### OFICINA SEVERO

Calle Severo Díaz 39, Col. Ladrón  
de Guevara, Sector Hidalgo,  
C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco.

### DELEGACIÓN AGUASCALIENTES

Calle Juan de Montoro 124  
Int. A, Col. Centro, C.P. 20000,  
Aguascalientes, Aguascalientes.

### DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

Costa Rica 340, Col. Vista  
Hermosa, C.P. 64620, Monterrey,  
Nuevo León.

### DELEGACIÓN COLIMA

Tercer Anillo Periférico 155, Col.  
Residencial Esmeralda,  
C.P. 28017, Colima, Colima.

### DELEGACIÓN MICHOACÁN

Francisco I. Madero Poniente  
630, Col. Centro, Sector  
Independencia, C.P. 58000,  
Morelia, Michoacán.

### DELEGACIÓN GUANAJUATO

Álvaro Obregón 312, Edif. Palas  
Atenea, Col. Centro, C.P. 38000,  
Celaya, Guanajuato.

### DELEGACIÓN SONORA

Paseo Río Sonora 205, Col.  
Proyecto Río Sonora, C.P. 83270,  
Hermosillo, Sonora.

### DELEGACIÓN SAN LUIS POTOSÍ

Venustiano Carranza 495, Col.  
Zona Centro, C.P. 78000, San  
Luis Potosí, San Luis Potosí.

### DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO

Pedro Ascencio 305, Col.  
Merced Alameda, C.P. 50080,  
Toluca, Estado de México.

### DELEGACIÓN VERACRUZ

Independencia 823, Col. Centro,  
C.P. 91700, Veracruz, Veracruz.

### DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Xcaret 35, Plaza Hollywood,  
Benito Juárez, C.P. 77508,  
Cancún, Quintana Roo.

### DELEGACIÓN YUCATÁN

Paseo Montejo 442, Col. Centro,  
C.P. 97000, Mérida, Yucatán.

### DELEGACIÓN HIDALGO

Camino Real de la Plata 431,  
Fraccionamiento Zona Plateada,  
Col. Venta Prieta, C.P. 42084,  
Pachuca, Hidalgo.

### DELEGACIÓN SINALOA

Boulevard Enrique Sánchez  
Alonso 2103, Col. Desarrollo  
Urbano Tres Ríos, C.P. 80020,  
Culiacán, Sinaloa.

*Las solicitudes de servicio pueden hacerse de manera presencial, telefónica, vía chat en línea, por escrito, correo electrónico, a través de la aplicación de **PRODECON** y redes sociales. La Procuraduría podrá recibir información o documentación de los solicitantes por escrito, en forma impresa o electrónicamente.*

*Tratándose del servicio de representación legal, el mismo puede ser solicitado por el contribuyente o representante legal debidamente acreditado, terceros que no tengan una afectación personal y directa, o bien por cualquier persona o grupo de personas que aduzcan una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea directa o en virtud de su especial situación frente a la norma, tratándose de la promoción del juicio de amparo indirecto.*

*Asimismo, con la finalidad de buscar siempre la verdad real, **PRODECON** se encuentra facultada para requerir información y/o documentación a cualquier autoridad, quienes tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de colaborar con las funciones y actividades de la Procuraduría, y con quienes se podrá tener reuniones periódicas que permitan el intercambio de información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.*

*De igual forma, los particulares que actúen como auxiliares de la Administración Pública Federal en su carácter de retenedores o recaudadores, tendrán la calidad de autoridad fiscal federal para efectos de la competencia de la Procuraduría, cuando en el ejercicio de las facultades conferidas por una norma general, emitan actos que afecten derechos de los contribuyentes.*

*Finalmente, las autoridades fiscales tienen la obligación de informar a **PRODECON** sus criterios jurídicos interpretativos de las normas tributarias, lo cual facilita a los contribuyentes el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.*

Artículos 2, fracciones XI, XVII y XXVI, 5, fracción XIV y 6, fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 3, 5, 6, 12, fracciones XIV, XX y XXIII, 13, fracciones XIV, XV, XX, XI, XII, XVIII, XIX y 16, fracciones VII y VIII, 34, fracción XVIII, 35, fracción XIV, 51, fracción XXXI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 8, primer párrafo, 78, 83 y 88 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**1/2012/CTN/CN (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 20/01/2012 Última modificación 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2013)**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para prestar sus servicios a los responsables solidarios cuando ostenten ese carácter en términos de la ley fiscal y aduanera.

**5/2013/CTN/CN (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 09/05/2013)**

Los particulares que actúen como auxiliares de la Administración Pública Federal en su carácter de retenedores o recaudadores, tendrán la calidad de autoridad fiscal federal para efectos de la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuando en el ejercicio de las facultades conferidas por una norma general, emitan actos que afecten derechos de los contribuyentes.

**10/2013/CTN/CN (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 16/10/2013 Última modificación 5ta. Sesión Ordinaria 03/06/2014)**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de asuntos presentados por contadores públicos autorizados a dictaminar para efectos fiscales o respecto del cumplimiento de obligaciones patronales, cuando consideren que el acto o la resolución de la autoridad fiscal por el que lo amonesta, o bien, le suspende o cancela su registro, es violatorio de sus derechos, siempre que el acto afecte el ejercicio de su responsabilidad como dictaminador.

**17/2013/CTN/CS-SPDC (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 12/04/2013)**

MEJORES PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS, SITUACIONES IGUALES. Las autoridades fiscales tienen la obligación de transparentar e informar con oportunidad sus criterios jurídicos interpretativos de las normas tributarias, facilitando a los contribuyentes el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en casos de complejidad evidente, resultando primordial que ante situaciones iguales en cuanto a los hechos, las autoridades fiscales las aborden y resuelvan con los mismos criterios jurídicos de interpretación normativa, sin hacer distinciones sospechosas.

**8/2014/CTN/CN (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/08/2014)**

El Artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, establece que cualquier servidor público o autoridad federal, local, o municipal, que esté relacionado o posea información o documentos vinculados con el asunto del que conozca la Procuraduría, o que por razón de sus funciones o actividades pueda proporcionar información útil, estará obligado a atender y enviar, puntual y oportunamente, la información que les requiera la Procuraduría y la que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan; por tal razón si una autoridad municipal, se involucra de cualquier forma en la interpretación y aplicación de disposiciones fiscales o aduaneras, cuya competencia corresponda a una autoridad fiscal federal, puede, desde luego, ocasionar con ello perjuicio a los derechos fundamentales de los contribuyentes, por tratarse de autoridades que carecen de cualquier competencia, original o coordinada, en materia de contribuciones federales. Por lo tanto, la Procuraduría puede iniciar en contra de dichas autoridades municipales, acciones de investigación para requerirles la información y documentación relativa y verificar que sus actuaciones no transgredan derechos fundamentales.

**21/2014/CTN/CS-SPDC (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 27/10/2014)**

REtenedores. PUEDEN SER SUJETOS DE RECOMENDACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR LA PROCURADURÍA, CUANDO NO CORRIJAN LAS CONSTANCIAS DE SUELDOS Y SALARIOS QUE CONTENGAN DATOS IMPRECISOS. Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el seno de su Comité Técnico de Normatividad, concluyó en el Criterio Normativo 5/2013/CTN/CN, que para efectos de su competencia, los particulares que

actúen como auxiliares de la administración pública federal en su carácter de retenedores o recaudadores, tendrán la calidad de autoridad fiscal federal, cuando en el ejercicio de las facultades conferidas por una norma general, emitan actos que afecten derechos de los contribuyentes. Ahora bien, conforme al artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, es obligación del patrón expedir la constancia que consigne el monto de las remuneraciones cubiertas, de las retenciones efectuadas y del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido a sus trabajadores en el año de calendario de que se trate, la cual deberá entregar a sus trabajadores a más tardar el 31 de enero de cada año. Por tanto, si al expedir dicha constancia, el retenedor asienta datos que no corresponden a las remuneraciones percibidas efectivamente por el trabajador en un ejercicio fiscal, aquél está obligado a reexpedir una nueva constancia en la que corrija los datos incorrectos, ya que dicha constancia permite al trabajador no sólo conocer el monto retenido por concepto de impuesto sobre la renta y los conceptos sobre los que fue calculado, sino también cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales y, de ser el caso, solicitar la devolución del saldo a favor que pudiera generarse. Por tanto, dichos retenedores pueden ser sujetos de recomendación pública emitida por esta Procuraduría, en términos de los artículos 5, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley Orgánica.

## CAPÍTULO II

### De las Atribuciones



**Artículo 5.** Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:

**I.-** Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales federales;

**II.-** Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución;

**III.-** Conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente Ley y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades;

**IV.-** Impulsar con las autoridades fiscales de la Federación, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que oriente y auxilie a los contribuyentes acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen;

**V.-** Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas a garantías, elementos del acto administrativo, facultades de las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del contribuyente;

**VI.-** Instalar el Servicio Profesional de Carrera para los asesores y personal jurídico, tomando como base los principios de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal;

**VII.-** Atender, dentro de los límites legales que en la materia existan para las autoridades fiscales, las obligaciones sobre transparencia e información que impone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, difundiendo entre la población en general, a través de la página electrónica que tenga establecida en el sistema “Internet”, las principales acciones que haya realizado tanto en defensa de los contribuyentes como para mejorar la relación entre éstos y las autoridades fiscales, en términos estrictos de las facultades que esta Ley le concede. Asimismo y con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta Ley, la Procuraduría proporcionará los datos estadísticos más relevantes para que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publique al menos semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, la información sobre sus principales actividades administrativas.

*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad  
DOF 16-05-2008. Reformada DOF 07-09-2009*

**VIII.-** Imponer las multas en los supuestos y montos que en esta Ley se establecen;

**IX.-** Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a Derecho a fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias, así como denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales federales;

**X.-** Proponer al Servicio de Administración Tributaria las modificaciones normativas internas para mejorar la defensa de los derechos y seguridad jurídica de los contribuyentes;

**XI.-** Identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los contribuyentes, a efecto de proponer al Servicio de Administración Tributaria las recomendaciones correspondientes;

**XII.-** Emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras cuando así se lo solicite el Servicio de Administración Tributaria;

**XIII.-** Emitir su Estatuto Orgánico;

**XIV.-** Convocar y realizar reuniones periódicas con las autoridades fiscales federales, quienes estarán obligadas a participar, cuando así se los solicite la Procuraduría en las reuniones que al efecto se programen, para formularle sugerencias respecto de sus actividades, así como, de advertir o prevenir la comisión de cualquier acto ilegal en perjuicio de una persona o grupo de personas, o de proponerles se eviten perjuicios o se reparen los daños causados a éstos con su ilegal emisión, o por cualquier causa que la justifique. A tales reuniones podrán asistir,



e intervenir, en compañía del personal de la Procuraduría, los síndicos, y representantes de colegios profesionales, grupos organizados de consumidores, sindicatos, cámaras empresariales y sus confederaciones y, en general, de grupos de contribuyentes legalmente constituidos, quienes habrán de acreditarse oportunamente ante la Procuraduría;

**XV.-** Fomentar y difundir una nueva cultura contributiva realizando campañas de comunicación y difusión social respecto de los derechos y garantías de los contribuyentes, proponiendo mecanismos que alienten a éstos a cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias, de las atribuciones y límites de las autoridades fiscales federales, quienes deberán actuar en estricto apego a la legalidad;

**XVI.-** Proponer a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados modificaciones a las disposiciones fiscales, y

**XVII.-** Las atribuciones que deriven de otros ordenamientos.

Las quejas, reclamaciones o sugerencias que los contribuyentes presenten a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, no constituirán recurso administrativo ni medio de defensa alguno, ni su interposición afectará o suspenderá los plazos, trámites y procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales y son independientes del ejercicio de los medios de defensa que establecen las leyes.

Las respuestas que emita la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a los interesados sobre las quejas, reclamaciones y sugerencias que hayan presentado, no crean ni extinguen derechos ni obligaciones de los contribuyentes, así como tampoco liberan de responsabilidad a los servidores públicos, por lo que dichas respuestas no podrán ser impugnadas.

La formulación de quejas y reclamaciones, así como las resoluciones y recomendaciones que emita el Procurador de la Defensa del Contribuyente, no constituyen instancia y no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, ni afectarán los trámites o procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o reclamación.

### **Comentario**

*Para la solución adecuada a la problemática de los contribuyentes, **PRODECON** cuenta con un servicio integral que le permite distinguirse frente a otros organismos defensores de derechos de los ciudadanos. Atendiendo a su naturaleza no jurisdiccional, su actuación lo lleva a cabo sin mayores formalismos a través de instrumentos paraprocesales alternativos a los procedimientos de la justicia clásica, que buscan soluciones anticipadas o consensuadas, como lo son el servicio de Asesoría, el procedimiento de Quejas y Reclamaciones y los Acuerdos Conclusivos; sin embargo, cuando la implementación de la justicia alternativa no resulta favorable para los contribuyentes, el servicio de Representación Legal y Defensa en el medio esencial para que reciban la asesoría jurídica respectiva, y en su caso, se actúe como abogado patrono del contribuyente frente a trámites o recursos administrativos, jurisdiccionales y judiciales, hasta su total conclusión.*

*Además de la prestación de los servicios de orientación y asesoría, representación legal, quejas y reclamaciones y acuerdos conclusivos, **PRODECON** tiene como objetivo fomentar una cultura contributiva entre los pagadores de impuestos, por lo que de manera constante pone a disposición de la ciudadanía, información relevante en relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como la forma en que deben hacerlo, sus derechos y medios de defensa que tienen a su alcance en caso de advertir alguna actuación de las autoridades fiscales que afecte sus derechos como pagadores de impuestos.*

*Asimismo, la participación de **PRODECON** en diversos foros, congresos, talleres o ferias ha sido constante, siempre con la finalidad*

de que los contribuyentes estén a la vanguardia respecto a las reformas o creación de normas fiscales, así como la forma en que pueden ser asistidos por la Procuraduría.

**PRODECON** propone modificaciones tanto a la normativa interna de las autoridades fiscales u organismos fiscales autónomos, así como a la legislación en materia fiscal federal, para coadyuvar y mejorar la relación entre los particulares y la autoridad y velar por la defensa de los derechos y seguridad jurídica de aquellos.

Entre las propuestas de modificación hechas por **PRODECON** están:

**Modificaciones a las Disposiciones Fiscales propuestas por PRODECON a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados**

1. *Propuesta de modificación al Artículo 1° de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y a las fracciones X, XI y XII del Artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.*
2. *Propuesta de modificación al Artículo 47 del Código Fiscal de la Federación.*
3. *Acuerdo de análisis y opinión, respecto del escrito que contiene la iniciativa de reforma a diversos Artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.*

**2015**

1. *Propuesta de modificación al Artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).*
2. *Propuesta de modificación a los Artículos 33 y 38 del Código Fiscal de la Federación, así como 2° de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.*
3. *Propuesta de modificación al último párrafo del Artículo 4° y a las fracciones II, X, XI y XII del Artículo 5°, ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.*

4. *Propuesta de modificación mediante la cual se reforma el último párrafo del Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.*

## **2016**

1. *Acuerdo de análisis y opinión, respecto de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción XV del Artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (LOPRODECON).*
2. *Acuerdo de análisis y opinión, respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al Artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (LOPRODECON).*
3. *Propuesta de modificación al Artículo 58-2 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

Artículos 8, fracción V, 22, fracción II, 23 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1°, segundo párrafo 37, fracción XVI a XIX, 38, fracciones XI, XIV a XVI, XIX y XXV del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1°, 2, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, XXII, XXIV y XXVII, 20, 26, 37, primer párrafo, 47, 48, 49, fracciones I, II y III, 50, 58, 66, 66, 68, 74, 78, 79, segundo párrafo, 92, 96 y 108 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

### **3/2012/CTN/CN (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 20/01/2012 Última modificación 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2013)**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de las quejas y reclamaciones interpuestas por los contribuyentes, aun en el supuesto de que los actos materia de la queja hayan sido previamente impugnados por cualquier medio de defensa, esté o no pendiente de resolución y con independencia de que, en su caso, se haya otorgado o no la suspensión del acto reclamado.

### **1/2013/CTN/CN (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2013)**

El ejercicio de la facultad que el artículo 5°, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente concede a ésta, no procede por la sola solicitud que en ese sentido efectúe un particular, sino que la procedencia depende principalmente de que la Procuraduría se forme la convicción de que dicha propuesta resulta pertinente o necesaria, tras la experiencia que se desprenda para ello en el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

### **1/2015/CTN/CN (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)**

De conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III y IX, y 20, fracción II, de la

Ley Orgánica de **PRODECON** con relación a los artículos 37 y 47 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría (Lineamientos), es facultad de ésta realizar las acciones de investigación necesarias para conocer, esclarecer o acreditar los hechos motivo de la queja o reclamación, pudiendo realizarlas de oficio o a petición de parte.

Conforme lo anterior, cuando la Procuraduría conozca de actos de autoridad que por su naturaleza pudieran considerarse como urgentes, esto es: a) Se trate de actos inminentes, que de consumarse harían imposible la reparación del daño o la restitución al solicitante en el goce de sus derechos afectados; b) Se trate de actos en los que esté por vencerse el plazo para la interposición o promoción de los medios de impugnación correspondientes, y c) Los demás que por sus características requieran este tratamiento; **PRODECON** podrá iniciar de oficio las acciones de investigación correspondientes sin perjuicio de que paralelamente requiera al contribuyente posiblemente afectado, para que manifieste su interés en iniciar o continuar con la tramitación de una queja.

Habiendo concluido las acciones de investigación realizadas de oficio, y siempre que el contribuyente haya presentado la solicitud correspondiente, se continuará con la tramitación de la queja.

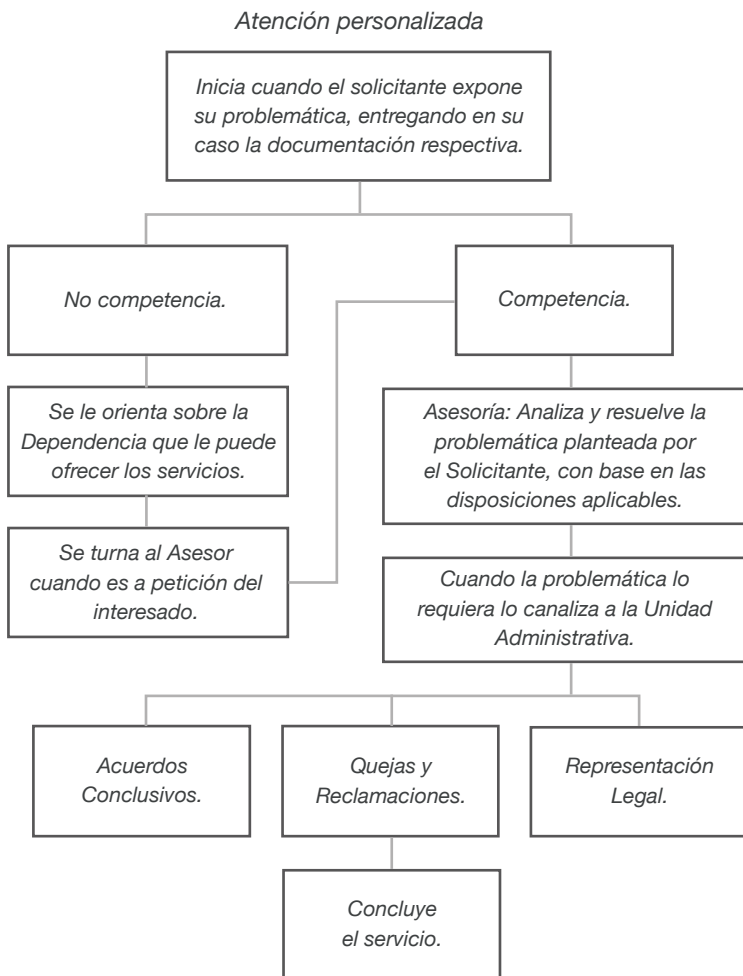
#### **2/2015/CTN/CN (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo autónomo que, entre sus diversas facultades, tiene la de constituirse en abogado patrono de los contribuyentes e interponer, en su nombre, los medios de defensa administrativos, jurisdiccionales o judiciales que procedan, en defensa de sus derechos, buscando obtener resoluciones favorables. Ahora bien, al ser múltiples tanto las autoridades fiscales como los órganos jurisdiccionales o judiciales que cuentan con competencia para resolver en diferentes instancias y vías, los medios de defensa interpuestos por **PRODECON**, es posible que emitan resoluciones donde sostengan criterios favorables diversos, por su mayor o menor protección de derechos de los contribuyentes. En este orden de ideas, siendo la tarea del *Ombudsman* fiscal dar a conocer los criterios favorables que obtenga en ejercicio de sus facultades como abogado patrono, cabe advertir que en la generalidad de los casos se trata de criterios aislados, cuya utilización por parte de los contribuyentes en los diferentes medios de defensa que por su cuenta interpongan, no les garantiza necesariamente una resolución favorable, como aquélla de la que deriva el criterio dado a conocer por **PRODECON**.

*A continuación, se esquematizan los servicios de Asesoría, Quejas y Reclamaciones, Representación Legal y Consultas Especializadas:*



## Orientación y Asesoría





## Quejas y Reclamaciones

El contribuyente expone su problemática a un asesor de **PRODECON** de forma presencial, telefónica o mediante internet. (Arts. 15 al 18 de la LOPDC y 39 de sus Lineamientos)

El asesor elabora la solicitud de servicio y revisa si se aportó la documentación necesaria:

- 1.- Identificación oficial.
- 2.- Firma en escrito o formato.
- 3.- Instrumento notarial (sociedades).
- 4.- Prueba (opcional). (Arts. 20, fr II, de la LOPDC y 38, fr II y 41 de sus Lineamientos).

En caso de ser necesario se requerirá al contribuyente para que en 3 días hábiles aclare su Queja y/o exhiba los documentos necesarios para da inicio al trámite. (Arts. 18 de la LOPDC y 44 fr V, inciso b), de sus Lineamientos)

Una vez cumplidos los requisitos, se admitirá la Queja y se requerirá a la autoridad un informe que deberá rendir dentro de los 3 días siguientes a su notificación, Arts. 19 de la LOPDC, 44fr I, II y III de sus Lineamientos y Acuerdos Generales 1/2011, 3/2011 y 4/2012.

De ser necesario se pueden efectuar acciones de investigación para esclarecer la problemática de la Queja. (Arts. 20 y 22 de la LOPDC y 44fr IV, V y VI, y 47 de sus Lineamientos)

Se resolverá la Queja con uno de los acuerdos siguientes:

- 1.-Recomendación pública.
- 2.- No responsabilidad.
- 3.-Cierre.
- 4.- Incompetencia. (Arts. 22 a 24 de la LOPDC y 48 y 49 de sus Lineamientos)



**Recibir y entrevistar al contribuyente para verificar que:**

No cuente con abogado particular.

El acto sea competencia de

**PRODECON.**

El plazo de impugnación no haya fenecido.

La cuantía del acto no exceda de 30 veces el valor anual de la UMA.

**Elaborar solicitud del servicio que contendrá:**

Datos generales del contribuyente.

Datos de contacto del contribuyente.

Requerimiento de información al contribuyente.

**Emitir el dictamen de asunto y propuesta de defensa al tercer día de la solicitud, señalado:**

Acto de autoridad analizado.

Medio de defensa a presentar.

Plazo de vencimiento del medio de defensa.

Argumentos de defensa.

Formas de garantizar el interés fiscal.

Motivos de improcedencia.

\* En caso de dictamen improcedente, se firma el informe de terminación del Servicio.

**Firmar de carta compromiso:**

De ser procedente un medio de defensa y el contribuyente acepte el servicio.

Se establecen derechos y obligaciones.

**Presentar medio de defensa, podrá ser:**

Recursos de Revocación.

Recurso de Nulidad.

Amparo Directo.

Amparo Indirecto.

**Para seguimiento procesal se deberá:**

Acudir periódicamente al Órgano Jurisdiccional.

Preguntar al contribuyente sobre alguna notificación de la autoridad.

Presentar los recursos que sean necesarios.

**Concluidos los medios de defensa, se deberá verificar si:**

Satisface la pretensión del contribuyente.

Ordena a la autoridad a dar algún cumplimiento.

Debe interponer medio de defensa.

Debe remitirse a otra área de

**PRODECON.**

Firmar el Informe de conclusión del Servicio.





## Consulta Especializada

**PRODECON** podrá de manera discrecional requerir al solicitante para que cumpla con uno o varios de los requisitos a que se refiere el artículo 18-A del CFF, en los casos en que la complejidad, necesidad técnica o razones determinadas que puedan apreciarse circunstancialmente en algún caso, así lo requiera. Artículo 50 Lineamientos de **PRODECON**.

La consulta deberá presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- Nombre o denominación social de quien solicita la consulta, domicilio para recibir notificaciones, en su caso número telefónico y dirección de correo electrónico, para los mismos efectos.
- El acto o actos de autoridades fiscales que motiva la consulta. (Aún cuando sea objeto de un medio de defensa y se encuentre pendiente de resolver. Artículo 54 de los Lineamientos **PRODECON**)
- Los motivos que originan la consulta, la materia de ésta y el planteamiento específico. Artículo 50 Lineamientos **PRODECON**.

### **Consulta no cumple requisitos**

Se prevendrá al contribuyente por una sola vez, para que los satisfaga en el plazo de 5 días hábiles. Artículo 50 Lineamientos de **PRODECON**.

Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, la consulta será resuelta con las constancias que obren en el expediente. Artículo 50 Lineamientos de **PRODECON**.

### **Consulta cumple requisitos Inicia el servicio**

Artículo 51 Lineamientos de **PRODECON**.

#### **Dictamen**

Versará sobre las interpretaciones normativas de disposiciones fiscales o aduaneras involucradas en el acto de autoridad. Artículo 53 Lineamientos de **PRODECON**. Refleja la opinión de **PRODECON** en su carácter de órgano técnico especializado en materia tributaria. Artículo 55 Lineamientos de **PRODECON**.

#### **Emisión**

No mayor a 30 días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de presentación de la consulta (duplicable por una sola vez). Artículo 53 Lineamientos de **PRODECON**.

#### **Notificación**

Al día hábil siguiente en el domicilio o en el correo electrónico. Artículo 53 Lineamientos de **PRODECON**.



## Consulta Especializada

### **Consulta por medios electrónicos**

Se enviarán digitalizados los siguientes documentos:

- Solicitud firmada en la que se especifique el acto de las autoridades fiscales.
- Los motivos que originan la consulta.
- El domicilio para recibir notificaciones.
- Identificación Oficial vigente.
- Instrumento legal que acredite la representación legal.
- Documentos necesarios para la solución de la consulta.
- Manifestar la imposibilidad para acudir personalmente del contribuyente o su representante legal.
- Señalar bajo protesta de decir verdad, que la firma que aparece asentada en el formato o solicitud es la suya.

## Contacto



### **ATENCIÓN TELEFÓNICA**

Ciudad de México: (55) 12 05 9000  
Interior de la República: 800 611 0190



### **ATENCIÓN DE CHAT**

“PRODECON en línea”  
[www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx)



### **ATENCIÓN POR ESCRITO**

En Oficialía de Partes, Oficinas Centrales  
o Delegaciones



### **CORREO ELECTRÓNICO**

[atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx](mailto:atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx)

# CAPÍTULO III

## Estructura y Organización de la Procuraduría

---

**Artículo 6. PRODECON** se integra por los siguientes órganos:

- I. El Procurador de la Defensa del Contribuyente;
- II. El Órgano de Gobierno de la Procuraduría;
- III. Delegados Regionales, y
- IV. Asesores jurídicos.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente contará con el personal profesional, técnico y administrativo de carrera necesario para la realización de sus funciones, por lo que el número, la organización y las reglas de su operación serán determinadas en el Estatuto Orgánico de la Procuraduría.

### **Comentario**

*A diferencia de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, los organismos descentralizados tienen un Órgano de Gobierno; la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en su artículo 17, señala que la administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente.*

*Por lo anterior, **PRODECON** cuenta con un Órgano de Gobierno, que además del titular de la Procuraduría se encuentra integrado por seis consejeros independientes; asimismo atendiendo a su naturaleza, se prevé que, ésta cuente con personal profesional, técnico y administrativo capacitado y suficiente para el desarrollo de sus funciones, por lo que se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Procuraduría, de la siguiente manera:*

- *Titular de la Procuraduría.*
- *Unidades Administrativas: las cuales se dividen en:*
  - *Subprocuraduría General.*
  - *Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.*
  - *Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente.*
  - *Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.*
  - *Subprocuraduría de Cultura Contributiva y Relaciones Institucionales.*
  - *Secretaría General.*
  - *Unidad de Auditoría Preventiva.*
  - *Delegaciones.*

*Cabe acotar que las áreas encargadas de realizar los servicios de quejas, reclamaciones, asesoría, consultas, representación y defensa legal, acuerdos conclusivos y la interacción con las diversas autoridades fiscales son únicamente:*

- *Subprocuraduría General.*
- *Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.*
- *Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente.*
- *Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.*

*Lo anterior, con la finalidad de que **PRODECON** pueda cumplir con su objetivo, que consiste en PROTEGER, DEFENDER y PROMOVER los derechos de los contribuyentes mediante la revisión y mejora permanente de las acciones y prácticas de las autoridades fiscales federales.*

Artículos 3, 5, 6, 7, 10, 12, 26, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 20, 26, 37, 66 y 96 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; Artículos 18-B y 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 7.** El Procurador de la Defensa del Contribuyente deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en Derecho, o en alguna carrera afín a la materia tributaria;
- III. Contar con experiencia acreditada en materia fiscal, cuando menos por un término de cinco años inmediatos anteriores a su designación;
- IV. No haber ocupado la posición de Secretario o Subsecretario de Estado, o titular de alguna entidad paraestatal en el Gobierno Federal, ni haber sido funcionario del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los últimos tres años previos a su nombramiento;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito intencional que le imponga más de un año de prisión y si se tratare de delito patrimonial cometido intencionalmente, cualesquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo o comisión en el servicio público, y
- VI. Ser de reconocida competencia profesional y honorabilidad.

**Comentario**

*Resulta indispensable que la persona que sea designada como titular de la Procuraduría, cuente con conocimientos amplios y suficientes, así como reconocida experiencia y trayectoria en la materia fiscal, no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, pues entre otras facultades, se le confiere las de participar en organismos*

*y foros regionales, nacionales e internacionales, a efecto de promover una cultura de respeto y equidad para con los contribuyentes; participar en las reuniones y negociaciones internacionales y promover el cumplimiento de tratados y acuerdos internacionales suscritos por México; así como, suscribir acuerdos, convenios de colaboración y declaraciones conjuntas que la Procuraduría promueva ante instituciones homólogas de otros países, organismos, agencias de cooperación y fundaciones internacionales, expedir manuales de organización, de servicios al público, así como los procesos, procedimientos, acuerdos, y demás lineamientos y criterios necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría.*

*Asimismo, el titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, debe reunir una serie de cualidades personales que lo caractericen como un servidor público con una labor excelente como lo son, la independencia, objetividad, profesionalismo, honestidad, honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, para que de esta forma esté legitimado para defender los derechos de los contribuyentes y fomentar, a su vez, una renovada cultura contributiva.*

*Al respecto, debemos recordar que la primera Titular de la Procuraduría fue la Licenciada Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara, quien se había desempeñado como magistrada de la Sexta Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como magistrada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, como Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, en el ámbito legislativo fue Diputada Federal en la LIX Legislatura, siendo que en dicho encargo diseñó y propuso la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y participó activamente en la aprobación de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.*

*Así, en fecha 28 de abril de 2011 el Senado de la República la eligió de la terna propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal como la primera Ombudsperson fiscal en México, previa comparecencia del 25 de abril del 2011 ante las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y*

de Estudios Legislativos, iniciando **PRODECON** sus funciones a partir del 1° de septiembre de 2011.

El 30 de abril de 2015, la licenciada Diana Bernal Ladrón de Guevara fue ratificada por el Senado de la República para continuar con un segundo periodo de su gestión como Procuradora de la Defensa del Contribuyente, mismo que concluyó satisfactoriamente el 30 de abril de 2019.

Artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o y 15, segundo párrafo del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1o, primer párrafo y 4 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; Disposiciones generales del Código de Ética.

**Artículo 8.** El Procurador de la Defensa del Contribuyente está obligado a:

- I. Velar por el cumplimiento de las funciones de la Procuraduría;
- II. Ejercer con probidad los recursos presupuestales que se le asignen;
- III. Determinar los nombramientos de los asesores;
- IV. Elaborar y presentar al Órgano de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de la Procuraduría. Dicha aprobación estará sujeta a las reglas que para el efecto se establezcan en el Estatuto Orgánico;
- V. Emitir las recomendaciones públicas no vinculativas, así como los acuerdos que resulten de los procedimientos que practique;
- VI. Presidir y conducir las sesiones del Órgano de Gobierno;

**VII.** Emitir disposiciones o reglas de carácter general y dictar lineamientos y medidas específicas para la interpretación y aplicación de la normatividad de la Procuraduría, así como, para el desarrollo y mejor desempeño de las actividades de la propia Procuraduría;

**VIII.** Delegar facultades en los funcionarios de la Procuraduría en los términos del Estatuto Orgánico;

**IX.** Ejercer la representación legal de la Procuraduría y, en su caso, otorgar poderes de representación de la misma, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico;

**X.** Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como de cualquier disposición modificatoria al mismo, y someterla a la aprobación del Órgano de Gobierno;

**XI.** Proveer lo necesario en lo administrativo y en la organización del trabajo de la Procuraduría, y

**XII.** Las demás que se determinen en cualquier otra disposición.

Las funciones establecidas en las fracciones IV, VI, VII, IX y X, son indelegables.

### **Comentario**

*Entre las principales funciones que tiene a su cargo el titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente encontramos las siguientes:*

- *La elaboración del proyecto de presupuesto.*
- *Presidir las sesiones del Órgano de Gobierno.*



- *Emitir las recomendaciones públicas no vinculantes, así como los acuerdos que resulten de los procedimientos que practique.*
- *Emitir disposiciones, reglas de carácter general, lineamientos y medidas para la interpretación y aplicación de normas internas de la Procuraduría.*
- *Ser el representante legal de la Procuraduría o, en su caso, otorgar poderes.*
- *Elaborar el proyecto del Estatuto Orgánico.*

*En ese sentido, de las facultades establecidas en este precepto, así como en el diverso Artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se puede advertir que **PRODECON**, al gozar de autonomía técnica, funcional y de gestión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios, puede a través de su Titular, tomar decisiones propias respecto a la distribución de sus recursos, los programas y proyectos a implementar, a efecto de garantizar la protección de los derechos de los contribuyentes.*

Artículos 1o, 15, fracciones I a XXVI y 19 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 2, fracción XX, 28, 109, fracción II de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Artículo 9.** La designación del Procurador de la Defensa del Contribuyente será realizada por el Senado de la República o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República.

El Procurador de la Defensa del Contribuyente durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado para un segundo período. Podrá ser destituido y sujeto a responsabilidad por las causas y conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese incurrir.

El Procurador de la Defensa del Contribuyente, durante el ejercicio de su encargo, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, de elección popular, empleo o comisión, salvo que se trate de actividades estrictamente académicas.

### **Comentario**

*A diferencia de otras designaciones de los titulares de las entidades paraestatales, la designación del titular de la Procuraduría está a cargo del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, respecto de la terna que el Presidente de la República envíe, para que una vez que se cercioren que los servidores públicos participantes cumplen con los requisitos señalados por el Artículo 7 de la Ley comentada se designe al servidor más capacitado.*

*La intervención del Senado de la República quedó sustentada en la sentencia de 26 de febrero de 2008, emitida por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2006, publicada en el DOF el 16 de mayo de 2008.*

*En ese sentido, las características esenciales del nombramiento son:*

- 1. El cargo de Titular de la Procuraduría tiene una duración de cuatro años.*
- 2. Puede ser destituido conforme a la actual Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el DOF el 12 de abril de 2019.*
- 3. Puede existir la ratificación del cargo por un segundo periodo cuatro años más.*
- 4. El Titular no puede desempeñar ningún otro cargo público, de elección popular, empleo o comisión, con excepción de las actividades estrictamente académicas, es con el fin de que no se antepongan intereses privados a sus deberes como Titular de la Procuraduría.*

Artículos 7, fracciones I a VI, 8, fracciones I a XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado A, fracción I y 15, fracciones I a XXVI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 2, fracción XX de los Lineamientos que regulan las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Artículo 10.** Los asesores jurídicos deberán reunir para su nombramiento, los mismos requisitos que el Procurador, exceptuando las fracciones III y IV del artículo 7, ya que será necesario que cuenten con experiencia acreditada en materia fiscal por un período continuo de dos años inmediato anterior a su nombramiento.

### **Comentario**

*Los asesores jurídicos, como pilares fundamentales de las funciones y servicios prestados por **PRODECON**, deben de igual forma cumplir con diversos requisitos como son: ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; poseer título y cédula profesional de licenciado en Derecho, o en alguna carrera afín a la materia tributaria; no haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito intencional que le imponga más de un año de prisión y si se tratare de delito patrimonial cometido intencionalmente, cualesquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo o comisión en el servicio público, y ser de reconocida competencia profesional y honorabilidad.*

***PRODECON** también se ha preocupado y ocupado de que los asesores jurídicos cuenten con conocimientos, capacidades y habilidades suficientes para prestar un servicio de excelencia a los pagadores de impuestos, velando por la efectiva protección de sus derechos en materia tributaria, por ello, a través de su alta dirección han implementado cursos y actividades de capacitación.*

Artículos 7, fracciones I, II y V, 10, 11, fracciones I a IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado B, fracción VIII, 52, fracciones I a XV del Estatuto Orgánico de la Procuraduría; 4, 5, 6, fracciones I a VI de los Lineamientos que regulan las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Artículo 11.** Los asesores jurídicos están obligados a:

**I.** Prestar personalmente el servicio de asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que lo soliciten;

**II.** Promover ante las autoridades competentes todo lo relativo a la defensa de los intereses de sus representados, haciendo

valer acciones, excepciones, incidentes, recursos o cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho y que resulte necesario para una eficaz defensa; no se surtirá la obligación anterior cuando a juicio del asesor jurídico la defensa del interesado resulte legalmente improcedente por no existir bases ni fundamentos para su ejercicio;

**III.** Llevar un registro y expediente de control por cada caso que se le presente, desde su inicio, hasta la conclusión total del asunto, y

**IV.** Las demás que resulten de la naturaleza de su función, de la disposición de la Ley y las que les sean encomendadas por el Procurador de la Defensa del Contribuyente.

### **Comentario**

**PRODECON** se ha caracterizado por contar con personal altamente capacitado y con vocación para servir, asegurándose que los servicios prestados sean de forma personalizada, asignando a cada expediente un folio de gobierno con el cual se da debido seguimiento hasta su total conclusión.

*Los asesores jurídicos que prestan el servicio de Representación Legal y Defensa deben velar por que en los medios de defensa la pretensión de los pagadores de impuestos quede debidamente satisfecha respecto del servicio solicitado, o bien, se realicen las acciones necesarias para agotar todas las posibilidades a efecto de alcanzar una mayor protección de sus derechos.*

*Se encuentran obligados a promover los medios de defensa, recursos o cualquier incidente o trámite relativo que resulte pertinente para defender los derechos de los pagadores de impuestos, ejerciendo de forma responsable las funciones que les han sido encomendadas y comprometidos con la obtención de la calidad de trabajo que se espera de ellos.*

*De esta forma, **PRODECON** se ha erigido como un verdadero defensor de los derechos de los contribuyentes, pues anteriormente la justicia en México en materia fiscal era un lujo al que pocos podían acceder.*

*Aplicando la justicia tradicional en materia fiscal en el orden federal, los medios de defensa que los asesores jurídicos promueven en beneficio de los contribuyentes por actos o resoluciones de las autoridades fiscales como lo son el SAT, IMSS, INFONAVIT, CONAGUA y autoridades coordinadas cuando cobran o determinan contribuciones federales; así como PROFECO e ISSSTE, se encuentran los siguientes:*

- **Sede administrativa:** los recursos administrativos de revocación e inconformidad.
- **Sede jurisdiccional:** el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- **Sede judicial:** los juicios de amparo indirecto o directo ante el Poder Judicial Federal.

Artículos 7, fracciones I, II y V, 10, 11, fracciones I a IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado B, fracción VIII, 6, 52, fracciones I a XV del Estatuto Orgánico de la Procuraduría; 2, fracción III, 4, 5, 6, fracciones I a VI, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de los Lineamientos que regulan las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**3/2014/CTN/CN (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)**

Por regla general, procede prestar el servicio de Representación Legal y Defensa respecto de notificaciones realizadas con terceros, a fin de privilegiar en beneficio de los solicitantes el principio de seguridad jurídica, lo contrario conlleva negar el acceso a la justicia sin fundamento, pues corresponde a los órganos jurisdiccionales y judiciales determinar su legalidad con base en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**5/2011/CTN/CN (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 09/12/2011 Última modificación 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2013)**

Los servicios de Representación Legal y Defensa que preste la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrán comprender la promoción del juicio de amparo indirecto, en contra de actos de la autoridad fiscal fundados en preceptos que pueden resultar violatorios de los derechos fundamentales de los contribuyentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en un tratado internacional del que México sea parte. Asimismo, se podrá promover el juicio de amparo indirecto cuando la norma que se estime inconstitucional haya sido aplicada por un tercero, como lo puede ser un retenedor o bien, por el propio contribuyente, en términos de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto.

**Artículo 12.** El Órgano de Gobierno de la Procuraduría es un cuerpo colegiado que se integra de la siguiente manera:

I. El Procurador de la Defensa del Contribuyente, quien tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones del Órgano de Gobierno, y

II. Seis consejeros independientes, los cuales serán designados por el titular del Ejecutivo Federal.

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 16-05-2008. Reformada DOF 07-09-2009

El Presidente de la República preservará un adecuado equilibrio al designar a dichos consejeros, tomando en cuenta a los representantes de las principales universidades del país, a los representantes de asociaciones profesionales, así como a las principales cámaras empresariales. Estos nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la materia tributaria y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos y puedan constituir a mejorar las funciones de la Procuraduría.

Párrafo reformado DOF 07-09-2009

Al aceptar el cargo, cada consejero independiente deberá suscribir un documento donde declare, bajo protesta de decir verdad, que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero, así como aceptar los derechos y obligaciones derivados de tal cargo.

Los consejeros independientes deberán cumplir para su nombramiento, los mismos requisitos que el Procurador, a excepción de lo dispuesto en la fracción III del Artículo 7.

Cada Consejero Independiente tendrá un suplente. El suplente se designará junto con el nombramiento del consejero independiente de que se trate. El cargo de consejero es honorífico y durará en su encargo hasta cuatro años.

El Órgano de Gobierno sesionará de manera ordinaria, cuando menos, una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando sea necesario. En ambos casos, se requiere un quórum de mayoría simple de sus integrantes para su funcionamiento, y las resoluciones que adopten para su validez serán tomadas por la mitad más uno de los consejeros presentes con derecho a voto.

Todos los miembros del Órgano de Gobierno tienen derecho de voz y voto.

Las sesiones del Órgano de Gobierno serán convocadas por el Procurador, o mediante solicitud que formulen a éste cuando menos tres de sus miembros. Las demás reglas para el debido funcionamiento del Órgano de Gobierno se establecerán en el Estatuto Orgánico.

### **Comentario**

*Las personas designadas como consejeros de la Procuraduría deben reflejar la credibilidad y confianza propias de su investidura, pues su participación como integrantes del Órgano de Gobierno hace posible la mejora continua de los servicios y funciones de **PRODECON**.*

*El vocablo honorífico si bien se utiliza para referirse a la falta de remuneración en el servicio desempeñado, también debe entenderse como aquel respecto del cual se exige gozar de buena fama y reputación, honorabilidad, calidad moral y de reconocimiento entre los grupos de una sociedad; condición que se requiere para ser consejero independiente de **PRODECON**.*

*Cabe precisar que los primeros consejeros propietarios independientes que integró el Órgano de Gobierno de **PRODECON** durante el periodo de 20 de febrero de 2012 al 20 de febrero de 2016, fue a cargo de*

*los ilustres y destacados profesionistas: Mtro. Jorge Salomón Narváez Hasfura; Dr. Adolfo Ernesto Arrijo Vizcaíno; C.P. Carlos Mario De La Fuente Aguirre; Lic. Teresa Del Pilar López Carasa Quiroz; C.P. Carlos Alberto García González y Mtro. José Vicente Corta Fernández; mientras que los segundos que comprende del 03 de noviembre de 2016 al 03 de noviembre de 2020, se encuentra integrada a cargo del Lic. Mariano Azuela Güitrón; Dra. Alil Adriana Álvarez Alcalá Mendoza; Lic. José Miguel Buitrón Pineda; Lic. Augusto Fernández Sagardi; Mtro. Rodrigo Muñoz Serafín y Lic. Rafael Sandoval Giles.*

Artículos 13, fracciones I a VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 2, fracción VII, 4, 5, Apartado A, fracción II, 16, fracciones I a XI, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Artículo 13.** El Órgano de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto presentado por el Procurador;
- II.- Fijar lineamientos y aprobar los programas anuales de actividades y las políticas de la Procuraduría, así como los lineamientos generales de actuación de ésta y de su Procurador y, velar por el cumplimiento de las reglas del servicio profesional de carrera;
- III.- Aprobar el Estatuto Orgánico de la Procuraduría, en el que se determinará la estructura y funciones de cada unidad u órgano que lo integren, así como el ámbito competencial de cada uno de ellos;
- IV.- Evaluar y, en su caso, aprobar el proyecto de informe anual del Procurador de la Defensa del Contribuyente;
- V.- Determinar las bases y lineamientos para la promoción de la cultura tributaria;



**VI.-** Aprobar el nombramiento de los delegados estatales o regionales de la Procuraduría hechos por el Procurador, y

**VII.-** Las demás que se establezcan en esta Ley, en el Estatuto Orgánico, o en cualquier otra disposición.

### **Comentario**

*De las funciones anteriormente descritas se puede apreciar la importancia del Órgano de Gobierno de **PRODECON**, pues entre ellas se encuentra el aprobar los presupuestos, programas y estados financieros de la Procuraduría, a partir de los cuales se podrá prever el cumplimiento de sus objetivos y metas, así como de sus programas anuales de actividades.*

*Dicho proyecto de presupuesto debe ser autorizado a más tardar el 15 de agosto de cada año, para que el Titular de la Procuraduría lo remita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SCHP) para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente y el cual no podrá ser inferior al presupuesto que se le haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.*

*Otra función a destacar es la aprobación de los nombramientos de los delegados estatales o regionales hechos por el titular de la Procuraduría, pues con base en la experiencia de los consejeros, se garantiza a los contribuyentes que los servicios que presta **PRODECON** son llevados a cabo por personal altamente calificado para salvaguardar sus derechos en materia tributaria.*

Artículos 13, fracciones I a VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 2, fracción VII, 4, 5, Apartado A, fracción II, 16, fracciones I a XI, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Artículo 14.** La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tendrá un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por la Secretaría de la Función Pública en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se auxiliará, en el ejercicio de sus facultades, por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

El Órgano Interno de Control, su Titular y los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, desarrollarán sus funciones conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y otros ordenamientos jurídicos aplicables de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

#### **Comentario**

*El Órgano Interno de Control tiene como finalidad prevenir, detectar y abatir los actos de corrupción que pudieran suscitarse en la Procuraduría, así como promover la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos mediante la atención de quejas, denuncias y peticiones ciudadanas, la realización de auditorías, la resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades derivadas de procesos licitatorios; así como la recomendación de acciones de mejora relacionadas con los controles internos y operación de procesos.*

*La Secretaría de la Función Pública es quien hace la designación y remoción del titular del Órgano Interno de Control, así como de los servidores públicos de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de dicho órgano, quienes dependen jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría, tienen el carácter de autoridad y están facultados para realizar la defensa jurídica en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales de las resoluciones que, en su caso, emitan, representando al Titular de dicha Secretaría.*

*Es importante precisar que el 27 de mayo de 2015, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, especificándose entre otros supuestos, las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial de Estado.*

*También se destaca que actualmente se encuentra vigente para su aplicación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

*Artículos 37, fracción XII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo 1° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

# CAPÍTULO IV

## Presentación, Tramitación y Resolución de Quejas o Reclamaciones

---

**Artículo 15.** Los procedimientos que se sigan ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente deberán ser breves, sin más formalidad que la de precisar con objetividad la pretensión del contribuyente.

El personal de **PRODECON** tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Tanto el Procurador de la Defensa del Contribuyente como los Delegados Regionales tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en sus actuaciones.

En todos los casos que se requiera se levantará acta circunstanciada de las actuaciones de la Procuraduría.

### **Comentario**

*El párrafo quinto del Artículo 17 de la CPEUM, establece entre otros supuestos que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En **PRODECON** el procedimiento de Quejas y Reclamaciones, representa el primer medio alternativo no jurisdiccional de solución de controversias.*

*En atención a que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tiene como objeto velar por la efectiva protección de los derechos de los contribuyentes y no así constituirse como una estructura burocrática más, los procedimientos seguidos ante ésta y los servicios que presta son ágiles y de fácil acceso, por lo que para la prestación del servicio de Queja basta*

con que se exprese de forma objetiva y concreta la esencia de las violaciones respecto de las cuales se pretende que conozca la Procuraduría para dar inicio al trámite, pues no se requiere que la problemática sea expuesta con un lenguaje técnico-jurídico y/o técnico-contable, ya que será el Asesor que conozca del asunto quien, en su caso, identificará las violaciones a los derechos del pagador de impuestos.

Al respecto, es importante señalar las diferencias que existen entre la justicia fiscal clásica y la justicia fiscal no jurisdiccional que brinda **PRODECON**, en los siguientes términos:

<b>DIFERENCIAS ENTRE JUSTICIA FISCAL CLÁSICA Y JUSTICIA FISCAL NO JURISDICCIONAL</b>	
<b>PRODECON</b>	<b>Sistema jurisdiccional clásico</b>
<i>Busca la verdad real.</i>	<i>Busca la verdad jurídica.</i>
<i>Su facultad de investigación es ilimitada.</i>	<i>Su facultad de investigación lo lleva a cabo conforme a las pruebas ofrecidas por las partes.</i>
<i>Para el inicio del trámite no se requiere que el acto o resolución tenga el carácter de definitivo.</i>	<i>Procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</i>
<i>Su decisión no es vinculativa.</i>	<i>Su decisión vincula a las partes en el litigio.</i>
<i>Sus procedimientos son flexibles, simplificados y sencillos.</i>	<i>El proceso debe cumplir con requisitos formales y rigoristas.</i>

Artículos 37, 38 y 39 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 2, fracción XIX, 7, 9, 37, 38, 39 y 40 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**1/2013/CTN/CS-SPDC (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 12/04/2013)**

QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DE SU PRESENTACIÓN. El procedimiento de queja es un procedimiento sumario y extraordinario de salvaguarda de derechos de los contribuyentes, que se ubica dentro del marco general del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que se trata de un procedimiento de tutela no jurisdiccional de derechos que se rige bajo los principios de economía,

celeridad, concentración, eficacia e inmediatez, de conformidad con los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 7 de los Lineamientos que Regulan el ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y; lo cual requiere que los que acudan a éste, expresen en forma concreta la esencia de las violaciones respecto de las cuales pretenden que conozca esta Procuraduría; lo anterior es así, porque las etapas en el procedimiento de quejas son mínimas y los términos muy cortos, de tal manera que debe precisarse con objetividad y de manera concreta la pretensión del contribuyente, con la finalidad de que la autoridad fiscal federal en un plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento esté en condiciones de rendir el informe correspondiente.

**Artículo 16.** Cualquier persona podrá presentar quejas o reclamaciones para denunciar presuntas ilegalidades contra sus derechos tributarios y acudir ante las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para presentarlas, ya sea directamente o por medio de representante.

Las quejas o reclamaciones deberán presentarse por escrito, y utilizar para estos efectos cualquier medio, inclusive por la página electrónica que establezca la Procuraduría para tal fin, salvo casos urgentes calificados por el Procurador de la Defensa del Contribuyente o, en su caso, por los Delegados Regionales, en que podrán formularse por cualquier medio de comunicación.

### **Comentario**

*A pesar de que por mandato constitucional la administración de justicia es gratuita, sí representa altos costos para los contribuyentes de sectores más desprotegidos por el pago de honorarios a los abogados y los demás costos inherentes a un proceso en sede administrativa o jurisdiccional, por ello la necesidad de contar con formas alternativas que han demostrado ser eficientes en otras latitudes y en la propia, para resolver de forma económica y rápida un gran número de conflictos.*

*El servicio de Quejas y Reclamaciones que presta **PRODECON** se encuentra dentro de la denominada justicia alternativa o no jurisdiccional, que tiene como finalidad la mediación pacífica de solución de conflictos; este servicio es el pilar fundamental de la función del Ombudsperson en materia tributaria, el cual comprende la promoción y protección de los derechos de los contribuyentes para garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos de las autoridades fiscales u organismos fiscales*

*autónomos, a través de la recepción de las quejas contra los actos o resoluciones que emitan.*

*Asimismo, toda vez que el procedimiento de Queja es un procedimiento sumario y extraordinario de salvaguarda de derechos de los contribuyentes, que se ubica dentro del marco general del Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que se trata de un procedimiento de tutela no jurisdiccional de derechos que se rige bajo los principios de economía, celeridad, concentración, eficacia e inmediatez, basta con que el contribuyente presente su queja por escrito, de manera verbal, por medio de la página oficial de la Procuraduría ([www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx)) o, en su caso, por correo electrónico a través de la dirección electrónica [atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx](mailto:atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx).*

*De igual forma, a efecto de facilitar la tramitación de la Queja, la Procuraduría determinó que no únicamente se proporcionarán los servicios a los contribuyentes que actúen por sí o por medio de representante o apoderado legal, sino a todo aquel tercero que los solicite aun cuando no tenga una afectación personal y directa (interés legítimo), ya que como Defensor no jurisdiccional de derechos, realiza sus procedimientos bajo el principio de informalidad y ofrece una vía para obtener justicia en sentido lato, mediante procedimientos ágiles, no técnicos, económicos y flexibles.*

*Lo anterior, pues para efectos de los servicios prestados por **PRODECON**, el concepto de interés legítimo se interpreta lo más amplio posible a la luz del derecho a la tutela efectiva y del principio pro homine, con el fin de garantizar a los contribuyentes el efectivo acceso a la justicia fiscal federal en su sentido más amplio.*

*De igual forma, a diferencia de los procedimientos jurisdiccionales que pueden ser instaurados dentro de la denominada justicia tradicional y en los cuales es requisito fundamental para su procedencia la existencia de una resolución definitiva, en la justicia alternativa **PRODECON** es competente para conocer de las Quejas y Reclamaciones que se formulen en contra de cualquier acto de autoridad fiscal federal que pudiera constituir una violación a los derechos de los contribuyentes y que se suscite durante el ejercicio de las facultades de fiscalización, con independencia de que dicho acto pueda considerarse definitivo o*

*no para efectos de su impugnación a través de algún medio de defensa. Finalmente, resulta relevante resaltar que el servicio de Quejas no sólo puede prestarse respecto de actos o resoluciones de las autoridades fiscales u organismos fiscales autónomos, sino que también puede solicitarse contra actos provenientes de particulares que actúen como retenedores o recaudadores de impuestos federales, y que afecten derechos de los contribuyentes, pues se ha señalado con anterioridad, son considerados con la calidad de autoridad fiscal federal para efectos de la competencia de **PRODECON**, tal es el caso de los patrones o de las Administradoras de Fondos para el Retiro.*

Artículos 1o, párrafo segundo del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 2, fracciones XXII y XXIII, 8, 9, 37, 38, 39, 40, 42 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y el Acuerdo General 11/2012 de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**3/2012/CTN/CN (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 20/01/2012 Última modificación 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2013)**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de las quejas y reclamaciones interpuestas por los contribuyentes, aun en el supuesto de que los actos materia de la queja hayan sido previamente impugnados por cualquier medio de defensa, esté o no pendiente de resolución y con independencia de que, en su caso, se haya otorgado o no la suspensión del acto reclamado.

**4/2012/CTN/CN (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 16/03/2012 Última modificación 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2013)**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de las quejas y reclamaciones que se formulen en contra de cualquier acto de autoridad fiscal federal que pudiera constituir una violación a los derechos de los contribuyentes y que se suscite durante el ejercicio de las facultades de fiscalización, con independencia de que dicho acto pueda considerarse definitivo o no para efectos de su impugnación a través de algún medio de defensa.

**3/2013/CTN/CN (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 09/05/2013 Última modificación 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)**

Para efectos de los servicios a que se refiere el Artículo 5, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se debe entender que no únicamente se le proporcionarán los servicios a los contribuyentes que actúen por sí o por medio de representante o apoderado legal, debidamente acreditado (interés jurídico); sino a todo aquel tercero que, aun no teniendo una afectación personal y directa (interés legítimo), solicite los mismos; ya que como Defensor no jurisdiccional de derechos, la Procuraduría realiza sus procedimientos bajo el principio de informalidad y ofrece una vía para obtener justicia en sentido lato, mediante procedimientos ágiles, no técnicos, económicos y flexibles.

**4/2013/CTN/CN (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 09/05/2013)**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en su carácter de Defensor no jurisdiccional de derechos, interpretará lo más amplio posible el concepto de interés legítimo a la luz del derecho a la tutela efectiva y del principio pro homine, con el fin de garantizar a los contribuyentes el efectivo acceso a la justicia fiscal federal en su sentido más amplio.

**5/2013/CTN/CN (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 09/05/2013)**

Los particulares que actúen como auxiliares de la administración pública federal en su carácter de retenedores o recaudadores, tendrán la calidad de autoridad fiscal federal



para efectos de la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuando en el ejercicio de las facultades conferidas por una norma general, emitan actos que afecten derechos de los contribuyentes.

#### **7/2013/CTN/CN (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 14/06/2013)**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente como organismo público especializado en materia fiscal y defensor de los derechos de los contribuyentes, considera que el concepto de “acto de autoridad” a que hace referencia su marco normativo, debe ser interpretado en el sentido más amplio, de forma tal que siempre se privilegie el mayor beneficio a las personas en el acceso a los servicios de asesoría y quejas que presta la Procuraduría.

#### **1/2015/CTN/CN (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)**

De conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III y IX, y 20, fracción II, de la Ley Orgánica de **PRODECON**, con relación a los artículos 37 y 47 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría (Lineamientos), es facultad de ésta realizar las acciones de investigación necesarias para conocer, esclarecer o acreditar los hechos motivo de la queja o reclamación, pudiendo realizarlas de oficio o a petición de parte.

Conforme lo anterior, cuando la Procuraduría conozca de actos de autoridad que por su naturaleza pudieran considerarse como urgentes, esto es: a) Se trate de actos inminentes, que de consumarse harían imposible la reparación del daño o la restitución al solicitante en el goce de sus derechos afectados; b) Se trate de actos en los que esté por vencerse el plazo para la interposición o promoción de los medios de impugnación correspondientes, y c) Los demás que por sus características requieran este tratamiento; **PRODECON** podrá iniciar de oficio las acciones de investigación correspondientes sin perjuicio de que paralelamente requiera al contribuyente posiblemente afectado, para que manifieste su interés en iniciar o continuar con la tramitación de una queja.

Habiendo concluido las acciones de investigación realizadas de oficio, y siempre que el contribuyente haya presentado la solicitud correspondiente, se continuará con la tramitación de la queja.

**Artículo 17.** El Procurador de la Defensa del Contribuyente o, en su caso, los Delegados Regionales, pondrán a disposición del público en general formularios que faciliten los trámites que estén bajo su esfera de atribuciones y, en todo caso, orientarán a los interesados sobre su contenido, y lo ayudarán a requisitarlo. En todos los casos que se requiera, se levantará acta circunstanciada de las actuaciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

#### **Comentario**

*Con la finalidad de acercar los servicios que presta **PRODECON**, a través de su página electrónica oficial, pone a disposición de los contribuyentes los formatos descargables para la solicitud de los*

*servicios de Asesoría, Quejas y Reclamaciones, Representación Legal y de Acuerdos Conclusivos, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016 y que se encuentran registrados ante COFEMER.*

*Asimismo, a través del servicio de Orientación y de los distintos canales de atención mediante los cuales se brinda (presencial, telefónico, correo electrónico, chat y redes sociales), se informa a las personas interesadas la forma para requisitar de manera adecuada los formatos para la solicitud de sus servicios.*

Artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 8, 9, 39 y 41 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Artículo 18.** La presentación de la queja o reclamación a que se refiere la fracción III del Artículo 5, podrá hacerse en cualquier tiempo, a menos que, el acto que se reclame de las autoridades fiscales federales vaya a ser objeto de defensa contenciosa por **PRODECON**, en términos de la fracción II del Artículo 5, caso en el cual la queja para efectos de la recomendación que le precediera, deberá presentarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución a impugnarse con el apercibimiento de que, si no se presenta en el término antes indicado, se tendrá por no presentada.

Cuando la Queja o Reclamación sea notoriamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, debiendo comunicarse por escrito en el término de cinco días hábiles al quejoso o reclamante.

Si la queja o reclamación no corresponde de manera ostensible a la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ésta deberá notificar la incompetencia al quejoso o reclamante en el término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja o reclamación.

Cuando los quejosos o reclamantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, el escrito que contenga la queja o reclamación será admitido, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos, siempre que no se esté en el supuesto a que se refiere la fracción II del Artículo 5 de la presente Ley, en cuyo caso se tendrá por no presentada la queja o reclamación.

Si de la presentación de la queja o reclamación no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ésta dentro del término de tres días siguientes a su presentación, requerirá al quejoso o reclamante, para que haga la aclaración respectiva, con el apercibimiento de que si en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que surta efectos su notificación, no subsana la omisión requerida, se tendrá por no presentada.

### **Comentario**

*Como se ha expresado a diferencia de la justicia fiscal clásica, para la interposición de la Queja no se requiere que el acto o resolución tenga el carácter de definitivo, ya que en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos de los contribuyentes, estos pueden presentar su Queja en cualquier tiempo, no obstante, deberán tener en consideración los plazos legales con los que se cuenta para impugnar en la vía administrativa o contenciosa, el acto o resolución que les causa perjuicio, a efecto de que no transcurran en exceso los mismos en caso de que sea su deseo su impugnación.*

*Ahora bien, en los casos en que el contribuyente comparezca personalmente a las oficinas de la Procuraduría a levantar su queja o reclamación, se podrá informar en el propio acto si la queja o reclamación corresponde de manera ostensible a la competencia de la Procuraduría, o bien, cuando ésta sea notoriamente improcedente, será rechazada de inmediato, estando obligado el Asesor que conozca del asunto a informar de manera clara y sencilla al contribuyente los motivos de la improcedencia.*

*Por otra parte, cuando al momento de la presentación de la Queja no se pueda advertir la autoridad fiscal responsable, la misma será admitida, siempre que posteriormente pueda identificarse a la misma, pues lo que se busca es recabar la información y elementos suficientes, a efecto de que el contribuyente no quede en estado de inseguridad jurídica y pueda tener pleno conocimiento de si el acto del que se duele deriva de una autoridad fiscal u organismo fiscal autónomo cuyos actos o resoluciones son competencia de **PRODECON**.*

*Finalmente, con el objetivo de obtener los elementos necesarios para poder prestar debida y oportunamente el servicio de Queja, se puede requerir a los contribuyentes que realicen las aclaraciones o proporcionen la información pertinente, con la consecuencia de que, en caso de no cumplir con el requerimiento efectuado, se tendrá por no presentada la Queja; lo anterior, sin perjuicio de que posteriormente el contribuyente pueda presentar una nueva Queja subsanando las omisiones detectadas anteriormente.*

Artículos 39, 44 fracción I, II y IV, apartado C, con relación al artículo 43, fracción I de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

#### **12/2016/CTN/CS-SPDC (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)**

QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES QUE SE ATRIBUYAN A AUTORIDADES FISCALES CUANDO ACTÚAN COMO PARTE EN UN PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO. Dos de las atribuciones legales más representativas que definen a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente son los procedimientos de Queja y de Acuerdos Conclusivos. En el primero, el organismo autónomo actúa en su carácter de *Ombudsman* atendiendo, analizando e investigando de oficio o a petición de parte cualquier acto de autoridad fiscal que se reputa violatorio de los derechos de los contribuyentes. La esencia de este procedimiento compromete a la Procuraduría a adoptar una postura proactiva en beneficio del pagador de impuestos con el objeto de que se evite o repare la transgresión de sus derechos fundamentales. Por otro lado, el Acuerdo Conclusivo es un medio alternativo de solución de conflictos en auditorías fiscales que permite tanto a los sujetos auditados como a las autoridades revisoras encontrar una solución anticipada al conflicto que surge ante la calificación de hechos u omisiones materia de la revisión fiscal. En este procedimiento, a diferencia de la Queja, la Procuraduría no busca concluir si existe o no una violación de derechos durante el transcurso de la auditoría, sino actúa como un mediador imparcial en aras de generar las condiciones necesarias para que las partes, vía consenso y conforme a derecho, superen sus diferencias. Por tanto, con el fin de respetar el equilibrio y objetividad que debe prevalecer en el procedimiento de Acuerdo Conclusivo, debe considerarse improcedente la Queja que interponga un contribuyente por actos u omisiones de la autoridad durante la mediación, ya que lo que se acepte o no en este medio alternativo, deriva de la voluntad que informa la naturaleza de este procedimiento. Considerar lo contrario, en opinión de esta Procuraduría, sería tanto como perjudicar la confianza, confidencialidad y la buena fe que las partes requieren para superar, vía consenso, las diferencias que se presentan durante este tipo de revisiones.

**Artículo 19.** En caso de ser procedente o habiéndose cumplido los requisitos omitidos, se emitirá auto de admisión dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o reclamación; en dicho acuerdo se requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyan en la queja o reclamación.

En casos urgentes y para la mejor eficacia de la notificación, el Procurador de la Defensa del Contribuyente o en su caso los Delegados Regionales, podrán ordenar que ésta se realice a las autoridades responsables por la vía electrónica.

En el informe que rindan las autoridades, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. El interesado deberá cubrir previamente el pago de los derechos respectivos por la expedición de tales copias certificadas.

Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

### **Comentario**

*Al tener como finalidad la solución de conflictos de manera ágil y expedita, las etapas en el procedimiento de Queja son mínimas y se vincula a las partes a actuar con celeridad, de tal manera que debe precisarse con objetividad y de manera concreta la pretensión del contribuyente para efecto de que la autoridad fiscal federal, en un plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento, esté en condiciones de rendir el informe correspondiente.*

*Mediante Acuerdos Generales 01/2011 y 03/2011 de 1° de septiembre de 2011 y 04/2012 de 21 de febrero de 2012, la Procuraduría estableció que, además de la notificación por oficio a las autoridades*

fiscales federales u organismos fiscales autónomos, se enviará a la dirección de correo electrónico proporcionada previamente por estos, avisos previos sobre los acuerdos a notificar; asimismo, conforme al Acuerdo General 05/2019 relativo al procedimiento de notificación a los particulares que actúen como auxiliares de la Administración Pública Federal en su carácter de retenedores o recaudadores, se determinó que las notificaciones a dichos particulares en su carácter de retenedores o recaudadores cuyo domicilio no se encuentre dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad de México, se practicarán por correo certificado, o bien, podrá solicitarse apoyo a la Delegación de **PRODECON** correspondiente para que lleve a cabo dicha notificación.

Se consideran casos de urgencia cuando se trate de actos inminentes que de consumarse harían imposible la reparación del daño o la restitución al solicitante de la Queja en el goce de sus derechos afectados; cuando se trate de actos en los que esté por vencerse el plazo para la interposición o promoción de los medios de impugnación correspondientes, y los demás que por sus características requieran este tratamiento, como sería en el caso de la cancelación de los Certificados de Sello Digital, inmovilización de cuentas bancarias, suspensión en el Padrón de Importadores, baja del registro patronal, entre otros.

Para el cómputo de los plazos previstos en esta Ley, las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente al en que fueron efectuadas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y considerando como días y horas hábiles los establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en los informes de Queja que rindan las autoridades responsables, se deberá señalar si se admite o no el acto o actos materia de la Queja y Reclamación; si se considera que los mismos resultan o no violatorios de los derechos de los contribuyentes, exponiendo sus antecedentes, fundamentos, razones o motivos que justifiquen la emisión y, en su caso, subsistencia de los mismos, y las constancias que apoyen dicho informe, las cuales deberán ser acompañadas al mismo.

Es decir, se obliga a la autoridad fiscal federal no sólo a informar sobre los actos que el contribuyente le atribuye, sino además a aportar los elementos que considere necesarios para apoyar su informe; esto es, la autoridad se encuentra constreñida a demostrar con las documentales

*pertinentes, que sus actos no vulneran en ningún sentido los derechos del contribuyente.*

Artículos 9, 15, 16, 18, 37, fracción y 44, fracciones I, II y III de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

**Artículo 20.** Para el trámite de la queja o reclamación, cuando se requiera una investigación, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos de los contribuyentes, la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior, así como la documentación adicional, y

II.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y acreditamiento de las quejas o reclamaciones.

### **Comentario**

*En los casos de que el informe de la autoridad no aporte los elementos suficientes para la evaluación de la Queja y siempre con la finalidad de alcanzar la verdad real, **PRODECON** tiene la facultad para realizar las Acciones de Investigación necesarias para conocer, esclarecer o acreditar los hechos motivo de la misma y las cuales pueden comprender la inspección, observación, solicitud de información o documentación, mesas de trabajo, entrevista o cualquiera otra acción análoga; pudiendo realizarse de oficio o a petición de parte.*

*Las autoridades deberán otorgar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las acciones de investigación, tales como la entrega de la información pertinente, necesaria y el acceso a los documentos y archivos respectivos, entre otros.*

*Por otra parte, cuando derivado del informe que presente la autoridad sea necesario que el contribuyente aporte mayores pruebas o información, se le hace del conocimiento dicha situación a través del*

*Acuerdo de Requerimiento correspondiente, o bien, en el caso de que al rendir su informe la autoridad dé a conocer cuestiones que no eran conocidas por el solicitante al presentar su Queja, y que operen en su contra, previo análisis de trascendencia, se debe emitir acuerdo dando vista al contribuyente, para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, manifieste lo que estime pertinente.*

*Asimismo, la Procuraduría tiene la facultad de requerir información y documentación a cualquier tercero, siempre y cuando se considere necesario para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales del contribuyente; ello, pues debe recordarse que **PRODECON** siempre busca la justicia “real” del caso concreto bajo un procedimiento sencillo y amigable entre las partes involucradas.*

*De esta forma, las facultades con las que cuenta la Procuraduría, así como la flexibilidad en su tramitación, contribuyen a la efectividad y rapidez del procedimiento de Queja; incluso, su tramitación se convierte en una oportunidad real y efectiva para ayudar a los contribuyentes a obtener directrices específicas para solucionar su problema y evitar mayores dificultades, ya que al rendir sus informes la autoridad fiscal establece cuáles son los motivos y fundamentos de su actuar, así como los trámites y formas que, en su caso, tendría que llevar a cabo el contribuyente para regularizar su situación.*

Artículos 44, fracciones II, IV apartado a, b y c, y V, y 47 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**5/2012/CTN/CN (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 17/08/2012 Última modificación 4ta. Sesión Ordinaria 12/04/2013)**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el ejercicio de sus atribuciones como defensor de derechos (*Ombudsman*), procurará esclarecer la verdad real, además de la jurídica, a fin de alcanzar una efectiva defensa de los derechos fundamentales de los gobernados.

**10/2014/CTN/CN (Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 28/11/2014)**

De conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III y IX, y 20, fracción II, de la Ley Orgánica de **PRODECON**, con relación a los artículos 37 y 47 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría (Lineamientos), es facultad de ésta conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales, así como recabar y analizar la información necesaria y ejercer las acciones pertinentes que tengan por objeto conocer, esclarecer o acreditar los hechos motivo de la queja, designando para tal efecto observadores.



Las acciones de investigación se podrán realizar de oficio o a petición de parte; en el último caso, tratándose de observaciones, deberá de cumplirse con lo establecido en este Criterio Normativo.

Ahora bien, con la finalidad de regular esta importante atribución resulta necesario establecer con claridad los alcances, limitaciones y requisitos que tendrán que observarse en el desarrollo de las diligencias de observación:

**1.- Oportunidad.** La designación de un observador deberá ser solicitada por el quejoso, por lo menos, con un día de anticipación, salvo los casos de urgencia señalados en el artículo 9 de los Lineamientos; es decir: a) Cuando se trate de actos inminentes, que de consumarse harían imposible la reparación del daño o la restitución al solicitante en el goce de sus derechos afectados; b) Cuando se trate de actos en los que esté por vencerse el plazo para la interposición o promoción de los medios de impugnación correspondientes, y c) Los demás que por sus características requieran este tratamiento.

**2.- Procedencia.** La designación de un observador deberá ser solicitada por quien tenga un interés legítimo, siendo competencia de los Directores Generales de la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes y de los Delegados, acordar y calificar la procedencia de la solicitud, ponderando la eficacia y conveniencia de la misma; por lo que no es un derecho irrestricto del quejoso.

A toda solicitud de observación debe recaer el oficio de comisión o el Acuerdo respectivo que motive adecuadamente la negativa a designar observador.

**3.- Alcance.** Cuando se comisione a un observador, el oficio de comisión debe mencionar expresamente el propósito de la investigación, los documentos o actuaciones objeto de la misma y los medios para la ejecución de la diligencia.

**4.- Identificación:** El observador deberá identificarse, ante el contribuyente y la autoridad fiscal respectiva, con la credencial oficial expedida por la Procuraduría, con el objeto de legitimarse como servidor público de ésta, con facultades para fungir como observador. De igual forma, deberá exhibir el oficio de comisión respectivo.

**5.-** La designación del observador deberá recaer preferentemente en un asesor.

**6.-** El observador debe limitarse a asentar en el acta que al efecto levante, los hechos o circunstancias que sucedan a lo largo de la actuación o diligencia de la autoridad a la que acuda, sin hacer calificación alguna.

**7.-** El observador no podrá oponerse a las actuaciones o diligencias que practiquen las autoridades, sin que ello implique que no pueda hacer manifestaciones.

**8.-** El tiempo en que el observador debe desarrollar su función será solamente el necesario para constatar los hechos materia de la observación, sin que eso amerite su presencia durante todo el tiempo que dure la diligencia de la autoridad.

**Artículo 21.** Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien las que de oficio se requieran o practiquen, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de valoración de la prueba en los términos de los artículos 130 y 234 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o reclamación.

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

### **Comentarios**

*Los contribuyentes, así como las autoridades o servidores públicos implicados y terceros que tengan participación en los hechos motivo de la Queja, tienen la posibilidad de ofrecer pruebas en cualquier momento y hasta antes de la conclusión del procedimiento, ello con la finalidad de contar con los elementos suficientes e idóneos para esclarecer los hechos y dilucidar la situación del contribuyente en relación con el acto por el cual solicitó el servicio.*

*La valoración de las pruebas se hará conforme a los principios de valoración previstos en el Artículo 130 del Código Fiscal de la Federación y actual Artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a los cuales:*

*I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

*II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.*

*III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Procuraduría.*

*Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el Artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Sin embargo, cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, que **PRODECON** adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la Queja, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto anteriormente, debiendo fundar razonadamente sus consideraciones.*

*Lo anterior es así, pues el procedimiento de Queja no es un proceso jurisdiccional, sino que se trata de un procedimiento informal y simple mediante el cual los contribuyentes pueden encontrar soluciones más sencillas, efectivas y oportunas a los conflictos que surjan entre ellos y las autoridades fiscales federales; esto es, corresponde a un medio alternativo de solución de controversias con las autoridades, pues su objetivo es encontrar la mejor solución posible entre ambas partes en un plano de igualdad y evitar litigios judiciales que resultan más complejos, buscando construir progresivamente una nueva y mejor relación entre contribuyentes y las autoridades fiscales federales.*

Artículo 44, fracciones VI, VII y VIII de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**7/2012/CTN/CN (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 19/10/2012 Última modificación 4ta. Sesión Ordinaria 12/04/2013)**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de las quejas en las que se solicite la valoración de las pruebas exhibidas durante el procedimiento instaurado con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; sea porque el contribuyente se duela de que la autoridad no vaya a valorarlas, o bien, las vaya a desestimar o apreciar incorrectamente.

# CAPÍTULO V

## De los Acuerdos y Recomendaciones



**Artículo 22.** El Procurador de la Defensa del Contribuyente podrá dictar:

- I.- Acuerdos de trámite, para que las autoridades fiscales federales aporten información o documentación, salvo aquella que la Ley considere reservada o confidencial;
- II.- Recomendaciones no imperativas para la autoridad o servidor público a la que se dirija, y
- III.- Acuerdos de no responsabilidad.

### **Comentario**

*Durante el procedimiento de Queja el titular de **PRODECON** puede emitir los acuerdos de trámite necesarios para dar continuidad a las etapas correspondientes; sin embargo, además de dichos acuerdos, el titular también está facultado para emitir acuerdos de Recomendación y de No responsabilidad.*

*Los Acuerdos de Recomendación serán emitidos, cuando una vez concluida la Queja no se haya podido solucionar la problemática expuesta por el contribuyente, y con base en la documentación que obra en el expediente, **PRODECON** advierta la violación de un derecho en perjuicio de éste.*

*Estas recomendaciones, por su naturaleza de Ombudsperson que tiene la Procuraduría, no son vinculantes para la autoridad fiscal o servidor público, sino que tienen como finalidad hacer públicas las violaciones graves y evidentes de derechos que sufre el contribuyente que acudió a la Queja, para exhibir a la autoridad o autoridades que incurrieron en esas violaciones, dar transparencia a las actuaciones*

respectivas y promover la adopción de mejores prácticas que favorezcan una relación jurídico tributaria más equilibrada.

De esta forma, entre las atribuciones que tiene **PRODECON** para proteger y defender los derechos de los pagadores de impuestos, destaca la de emitir recomendaciones a las autoridades fiscales, a través de las cuales se ha logrado que estas modifiquen progresivamente diversos de sus criterios para aplicar las normas fiscales, al seguir las sugerencias y propuestas de este Ombudsperson, se genera un cambio estructural en sus relaciones con los contribuyentes, haciéndolas más transparentes y equitativas.

Así, las diferentes Quejas promovidas por los contribuyentes a lo largo de los años de funcionamiento de la Procuraduría, han contribuido a formar una visión panorámica y más general de los problemas que enfrentan y de las soluciones justas que corresponde darles.

Ahora bien, otros acuerdos que puede emitir el titular de **PRODECON** durante el procedimiento de Queja son:

**Acuerdo de No Responsabilidad:** cuando de la tramitación de la queja o reclamación no se comprueben las irregularidades imputadas a la autoridad fiscal federal.

**Acuerdo de Remisión:** cuando durante la tramitación de la queja o reclamación resulte conveniente remitir el asunto a alguna otra área sustantiva de **PRODECON** con el objeto de intentar una distinta o más pronta solución al problema planteado por el contribuyente. Lo anterior sin perjuicio de que el asunto pueda tramitarse de manera paralela en el área sustantiva que corresponda junto con el procedimiento de queja.

**Acuerdo de Reserva:** Procede dictarlo en los siguientes casos: I) cuando para lograr la restitución del derecho violado, la autoridad ofrezca una alternativa de solución que para llevarla a cabo, se requiera que otra área sustantiva de **PRODECON** intervenga, quedando la Queja supeditada al resultado de dicha intervención y, II) cuando la solución de la misma quede supeditada al resultado de un procedimiento llevado a cabo por la Autoridad Fiscal, siempre que se encuentre dentro del plazo legal para ello.

**Acuerdo de Cierre:** *En los siguientes supuestos: I) cuando la autoridad haya aceptado la pretensión del contribuyente, a efecto de no continuar transgrediendo sus derechos, creando una situación jurídica que destruya definitivamente la que dio motivo a la Queja y reincorpore al quejoso en sus derechos violados, sin perjuicio de que pueda dictaminarse en términos del Artículo 5, fracción IX de esta Ley; responsabilidad administrativa, civil o penal de la autoridad que haya transgredido los derechos del contribuyente; II) porque se actualicen los supuestos de improcedencia, incompetencia, tener por no presentada la queja, o alguna otra causa de terminación o conclusión del procedimiento de queja o reclamación, diferente a una Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad; o bien III) cuando el área de Quejas determine que el asunto deba tramitarlo únicamente alguna otra área sustantiva y concluirse el procedimiento de queja o reclamación y se le remita en consecuencia.*

**Acuerdo de Trámite:** *Además del previsto en el Artículo 22, fracción I de esta Ley, todo aquel necesario para obtener la información adicional indispensable para una correcta integración del expediente, incluyendo aquéllos que provean acciones de investigación o requerimientos de información y documentación, a que hace referencia el Artículo 44, fracciones IV y V de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.*

**Acuerdo de Aceptación de Recomendación:** *En el caso de que la autoridad fiscal federal acepte la Recomendación.*

Artículos 5, fracciones IV y IX 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1°, 37, fracción XVI, 38, fracción XI y 3, fracción XI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría y 44, fracciones I, IV apartado a, y V y 48 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Artículo 23.** Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe de las autoridades responsables a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, formulará una recomendación, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si

las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales; y en su caso señalar, en su caso, las prácticas en que hubieren incurrido las autoridades responsables.

En la recomendación, se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en sus actuaciones tomará en cuenta tanto la buena fe que la Ley presume en los contribuyentes, como el interés público que existe en la recaudación de los tributos.

### **Comentario**

*Una vez que la autoridad fiscal rinda su informe de Queja y analizadas las constancias del expediente, en caso de advertir alguna violación a los derechos de un contribuyente, **PRODECON** emitirá, dentro del plazo de cinco días, el acuerdo de Recomendación correspondiente, en el cual se debe precisar de forma detallada los antecedentes que originaron las violaciones a los derechos de los contribuyentes; los actos u omisiones violatorios con la imputación específica de los mismos a las autoridades responsables; las observaciones y consideraciones por las que la Procuraduría estima que quedó acreditada la comisión de las violaciones de los derechos del contribuyente; la Recomendación y medidas correctivas precisas que se dirigen a las autoridades responsables y de cuyo cumplimiento depende la reparación de los derechos violados y su efectiva restitución, así como, en su caso, la vista a las autoridades competentes para el inicio de los procedimientos de responsabilidades administrativas o penales que procedan.*

*Como se ha señalado, estas recomendaciones no son vinculantes, sin embargo, al ser públicas tienen como finalidad revelar, transparentar, difundir y propiciar la corrección de las prácticas y actos de las Autoridades Fiscales, cuando dichos actos resulten lesivos de los derechos de los contribuyentes.*

**PRODECON** deberá difundir las mismas en su portal oficial, no obstante, en los casos en que la Recomendación se refiera a conductas o prácticas de las autoridades fiscales que impliquen violaciones especialmente graves a los derechos de los contribuyentes, deberá promover su más amplia difusión a través de los medios de comunicación masiva y las redes sociales. Asimismo, en caso de que la autoridad fiscal acepte la recomendación que le fue efectuada, dicha aceptación de igual forma deberá hacerse pública.

Se debe tomar en cuenta que, como organismo encargado de fomentar una nueva cultura contributiva, **PRODECON** basa sus recomendaciones en atender a la obligación de contribuir al gasto público, pero también al velar siempre por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los contribuyentes.

Desde septiembre de 2011 a diciembre de 2019, **PRODECON** ha emitido 431 recomendaciones, de las cuales 229 corresponden a Oficinas Centrales y 202 de Delegaciones. Entre las diversas recomendaciones, tenemos las siguientes:

- Recomendación respecto del embargo ejecutado a las cuentas de un contribuyente donde le es depositada su pensión, lo cual viola lo establecido en el Artículo 157, fracción XI, del Código Fiscal de la Federación que establece tal prohibición.
- Constancias de sueldos y salarios. El patrón debe corregirlas cuando por errores atribuibles a él, se impide al contribuyente cumplir sus obligaciones fiscales.
- Artículo 69-B del CFF. Si el contribuyente aporta elementos para desvirtuar la presunción de operaciones inexistentes, en los términos planteados por la autoridad, es indebido que ésta sostenga su postura al considerar que debió aportar más elementos de su contabilidad como si se tratara de una auditoría, pues ese no es el objeto de dicho precepto.



- *Multa. Es ilegal la impuesta por no comparecer a un “centro de servicios fiscales” para acreditar el cumplimiento de obligaciones cuando se requirió algo distinto y tales obligaciones se presentaron espontáneamente, por lo que debe reconsiderarse.*
- *Pago de lo indebido. El derecho a su devolución surge cuando queda firme la sentencia que declara nulo el acto en cuyo cumplimiento se pagó, por lo que es ilegal que la autoridad omita autorizar su devolución argumentando que debe realizar un análisis minucioso.*

Artículos 38, fracción IV, 48 y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

#### **7/2014/CTN/CN (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/08/2014)**

La naturaleza de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es la de un organismo protector de derechos no jurisdiccional, cuya función esencial es la de observar las acciones de las autoridades, a efecto de velar en todo momento por los derechos de los contribuyentes, así como investigar aún de oficio, las violaciones que puedan llegar a cometerse en perjuicio de aquéllos; pues debe recordarse que el *Ombudsman*, de cuya naturaleza participa la Procuraduría, tiene el carácter de defensor del pueblo, con lo que su actuación se legitima en la tutela y protección de los derechos fundamentales de los gobernados. De los Artículos 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría y 66 de sus Lineamientos, se desprende que este Organismo, si bien tratándose de los servicios de asesoría, queja, y representación legal, sólo puede actuar a petición de parte; ello no obsta para que cuente, por otra parte, con amplias facultades para investigar de manera oficiosa los problemas que puedan ocasionar perjuicios a grupos o sectores de contribuyentes y formular las recomendaciones u observaciones que correspondan, con el objeto de cumplir con su tarea fundamental que es garantizar el derecho a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal; máxime dentro del marco que mandata el Artículo 1° constitucional, de la más amplia protección de los derechos fundamentales.

#### **11/2016/CTN/CS-SPDC (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)**

**RECOMENDACIÓN PÚBLICA. ANÁLISIS SELECTIVO DE LAS VIOLACIONES QUE SE EXPRESAN EN LA QUEJA.** La Queja es un procedimiento extraordinario y expedito de carácter no jurisdiccional, a través del cual los contribuyentes pueden dolerse por actos u omisiones provenientes de las autoridades fiscales federales que violen sus derechos. Asimismo, la Queja, de ser fundada, puede concluir con una recomendación cuando no se solucione la problemática expuesta por el contribuyente y la Procuraduría advierta la violación de un derecho en perjuicio de éste. Sin embargo, dicha recomendación tiene una naturaleza esencialmente diversa a la que pudiera emitirse en una instancia, recurso o medio de defensa, jurisdiccional o judicial, ya que su único propósito es denunciar públicamente las violaciones graves y evidentes de derechos que sufre el contribuyente que acudió a la Queja, para exhibir a la autoridad o autoridades que incurrieron en esas violaciones, dar transparencia a las actuaciones respectivas y promover la adopción de mejores prácticas que favorezcan una relación jurídico tributaria más equilibrada. Por lo tanto, no es necesario que al emitir la recomendación, **PRODECON** agote el análisis de todos los argumentos vertidos en la Queja

por el promovente, sino que bastará con que destaque aquellos que por su relevancia y a juicio del *Ombudsman* cumplen con los objetivos antes señalados.

**18/2017/CTN/CS-SPDC (Aprobado en la 9na. Sesión Ordinaria 24/11/2017) QUEJA. SU OBJETO SE REFIERE MÁS AL ESCLARECIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO ATENDIENDO A LA VERDAD REAL, QUE A LA SIMPLE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.** Si bien es tarea fundamental de este defensor no jurisdiccional de derechos de los contribuyentes hacer que los mismos prevalezcan frente a los actos arbitrarios, indebidos o excesivos de las autoridades fiscales, lo cierto es que el objeto de la Queja es ir más allá de la función judicial y resolver, sobre todo, el fondo del conflicto planteado. Es decir, se trata de una justicia más apegada a la verdad real que a una pura interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales. En este sentido, si la pretensión del contribuyente se reduce a sostener que, en atención a una interpretación y aplicación meramente formalista o textual de la norma, la autoridad fiscal no podía cancelar el Certificado de Sello Digital fuera de facultades de comprobación, aunque estuviera en el listado definitivo a que se refiere el Artículo 69-B del CFF; pero sin que el quejoso aporte elemento alguno que le permita apreciar a este *Ombudsman* la materialidad de las operaciones que realiza, ya que ni tan siquiera acepta exponer cuál es su objeto social y cuál su modelo de negocio; lo que procede es que **PRODECON** dicte acuerdo de cierre de la Queja, ya que la interpretación y aplicación meramente formal de la norma es exclusiva de la función jurisdiccional, pero no de los defensores no judiciales de derechos u *Ombudsman*, que tienen que ponderar necesariamente elementos referentes al fondo del asunto, consustanciales a lo que históricamente se ha conocido como “la justicia del pueblo”.

**Artículo 24.** En caso de que no se comprueben las irregularidades imputadas, la Procuraduría en el término de cinco días, después de recibido el informe de las autoridades responsables, dictará acuerdo de no responsabilidad.

### **Comentario**

*En caso de que del análisis al informe rendido por la autoridad, y demás constancias y documentación que obre en el expediente, se advierta que no existió irregularidad o violación alguna por parte de la autoridad fiscal respecto al acto señalado por el contribuyente, se debe emitir el Acuerdo de No Responsabilidad.*

*El porcentaje de efectividad en el procedimiento de quejas es del 80%, sin embargo, es importante destacar que hay casos en que se llega a detectar que no existen violaciones a los derechos del contribuyente, por lo que al actualizarse dicho supuesto, se les asesora en el sentido de corregir su situación fiscal.*

Artículos 22, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 37, fracción XXIV, 38, fracción XVII, XXV y 39, fracción XVI de los Estatutos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 38, fracción IV

de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Artículo 25.** La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, si acepta o no dicha recomendación.

En caso de no aceptar o aceptar parcialmente la recomendación formulada, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente procederá de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 5 de la presente Ley.

En caso de aceptar la recomendación, entregará, dentro de los diez días hábiles siguientes, las pruebas que acrediten de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por igual término cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y lo autorice el Procurador de la Defensa del Contribuyente o los Delegados Regionales.

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de **PRODECON** no procede ningún recurso.

### **Comentario**

*Al no ser vinculantes las recomendaciones, las autoridades fiscales tienen la posibilidad de aceptarlas, aceptarlas parcialmente o no aceptarlas; sin embargo, la emisión de las mismas contribuye a evidenciar las malas prácticas de la autoridad, y con ello, poco a poco ir modificando sus actuaciones, creando una cultura de legalidad y de respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes.*

*Respecto de las recomendaciones que les son formuladas, las autoridades fiscales deben indicar, dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, si aceptan o no la misma, pues en caso de que no se pronuncien en el plazo aludido, será procedente la imposición de una multa correspondiente entre cinco y diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) mensual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de la presente ley.*

*En ese sentido, en caso de no aceptar la recomendación, **PRODECON**, con autorización del contribuyente, debe remitir el expediente a la Dirección General de Representación Legal, para efecto de analizar la interposición de un medio de defensa en contra del acto de autoridad, y de esta forma, a través de la vía jurisdiccional se trate de solucionar la situación del contribuyente.*

*Por otro lado, si la autoridad fiscal acepta la recomendación, deberá proporcionar a la Procuraduría la documentación con la cual acredite que ha cumplido con la misma.*

*Así mismo, las recomendaciones no pueden ser impugnadas mediante algún medio de defensa o recurso, pues únicamente tienen como finalidad hacer pública las indebidas prácticas de las autoridades fiscales que afectan los derechos de los pagadores de impuestos.*

*Si bien es cierto que recientemente la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió un criterio con el rubro “RECOMENDACIONES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- NO SON OBLIGATORIAS NI ORIENTADORAS PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, lo es también, que dicho criterio únicamente viene a reafirmar lo señalado en el primer párrafo del artículo comentado, en el que se desprende que la recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, y en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; esto es así, toda vez que, si en principio se hace mención que las recomendaciones no obligan a la autoridad fiscal, con mayoría de razón no vincula a una autoridad jurisdiccional o judicial.*

*No obstante a lo anterior, las recomendaciones o criterios emitidas por **PRODECON**, pueden hacerse propios por los contribuyentes al redactar la argumentación jurídica en un recurso administrativo o juicio de nulidad, para que en el ámbito de la competencia de la autoridad juzgadora al emitir la resolución le otorgue el valor que en derecho corresponda.*

Artículo 49, fracciones I a III de los Lineamientos que regulan las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**5/2015/CTN/CN (Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 27/11/2015)**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE AUTORIDADES FISCALES. EN OPINIÓN LEGAL DE **PRODECON**, NO PROCEDE CUANDO SE ADOPTAN LAS RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS O MEDIDAS CORRECTIVAS PROPUESTAS POR EL **OMBUDSMAN** PARA REMEDIAR VIOLACIONES DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los Capítulos IV y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente regulan el procedimiento de queja y los Acuerdos y recomendaciones que pueden derivar del mismo; siendo la queja un procedimiento no judicial de defensa de derechos a través del cual pueden los contribuyentes inconformarse respecto de violaciones a sus derechos tributarios, procediendo entonces la Procuraduría a requerir a las autoridades señaladas como responsables de dichas violaciones para que, en el término fatal de tres días hábiles, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyen. Esta inmediatez y celeridad del procedimiento indican, desde luego, la importancia que le dio el legislador federal al control no judicial de derechos ejercido por el *Ombudsman* fiscal y tan es así, que en su artículo 23, la propia Ley Orgánica establece que el organismo autónomo podrá formular recomendaciones: “a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales”. El propio precepto dispone textualmente que en la Recomendación, **PRODECON** propondrá incluso: “las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos” pudiendo determinar incluso si procede: “la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado” con la actuación ilegal de la autoridad responsable. Luego entonces, es obligado advertir que la defensa de derechos encomendada por la ley a **PRODECON**, implica la posibilidad real de remediación de las violaciones de derechos que sufran los contribuyentes y que sean denunciadas por éstos en el procedimiento de queja, mediante la adopción inmediata y efectiva por parte de las autoridades fiscales responsables de las medidas correctivas sugeridas por el *Ombudsman*; pues de otra forma, jamás podría entenderse que en el artículo 1° de su Ley Orgánica, le hubiere encomendado el legislativo federal al nuevo organismo: “garantizar el acceso a la justicia fiscal de los contribuyentes”. Aún más, tan están las autoridades fiscales convocadas y facultadas a remediar las violaciones de derechos denunciadas por **PRODECON**, que el diverso artículo 5, fracción IX, de su Ley Orgánica establece expresamente como facultad: “... denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales federales”. Así, claramente se concluye la posibilidad legal, real, efectiva, actual, de las autoridades fiscales, de cumplir con la recomendación emitida por **PRODECON** y con sus medidas correctivas, lo que además se fortalece, desde luego, con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos ...en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, en opinión de **PRODECON**, si una

autoridad fiscal adopta las medidas correctivas para remediar la violación de derechos denunciada por el *Ombudsman*, y por lo tanto, deja sin efecto un crédito fiscal, cancela un embargo, acepta una nueva forma de garantía, otorga una devolución de impuesto, acepta una deducción, etcétera; ello no puede constituir motivo de responsabilidad administrativa para esa autoridad, pues precisamente la Ley Orgánica de la Procuraduría dispone expresamente lo contrario, a saber, que cuando no se acaten esas medidas correctivas, podrá la Procuraduría denunciar ante las autoridades competentes, órganos internos de control o demás autoridades con competencia en la materia, actos que puedan dar lugar a responsabilidad administrativa. Razonar al contrario, además, haría prácticamente nugatoria la función del *Ombudsman*, denegándose el acceso a la justicia fiscal no jurisdiccional a los pagadores de impuestos, violándose el citado Artículo 1° constitucional. De este modo, en opinión legal de **PRODECON**, el cumplimiento y adopción por parte de autoridades fiscales federales de las medidas correctivas, sugerencias o recomendaciones emitidas por el *Ombudsman*, no podría dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas por parte de los órganos con competencia en esa materia, si precisamente tanto el citado artículo 5, fracción IX, de su Ley Orgánica como el diverso artículo 8, fracción XIX-A de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que, por el contrario, es el incumplimiento de esas recomendaciones, sugerencias y medidas correctivas de la entidad a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, lo que puede dar origen a responsabilidades por parte de las autoridades, y es precisamente a **PRODECON**, a quien el Legislador encomendó el control no jurisdiccional de derechos de los pagadores de impuestos; por lo que es este organismo el facultado para emitir pronunciamientos sobre ese tema y las autoridades fiscales federales las destinadas a atenderlos.

**12/2015/CTN/CS-SPDC (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015) MEJORES PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS. EL QUE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD SE ENCUENTREN IMPUGNADOS POR LOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE SER PRETEXTO PARA QUE AQUÉLLAS CONDICIONEN LA REPARACIÓN DE VIOLACIONES DE DERECHOS A LA DECISIÓN DEL JUZGADOR, O BIEN, A LA EFICACIA DE LA DEFENSA, SINO QUE BASTA CON LA RECOMENDACIÓN DEL OMBUDSMAN.** De conformidad con el Criterio Sustantivo 15/2013/CTN/CS-SPDC, emitido por esta Procuraduría, el concepto de “mejores prácticas” implica que la autoridad exactora debe incentivar las acciones que permitan una mejora en las relaciones de confianza y buena fe con los contribuyentes. En esa medida, ante el reconocimiento expreso en la Queja, de violaciones a los derechos de los contribuyentes, derivados de errores o inconsistencias en el ejercicio de facultades de la autoridad, no procede que ésta condicione la reparación de dichas violaciones al resultado de los medios de defensa que el contribuyente hubiere hecho valer o que pueda hacer valer. Asimismo, los argumentos que hizo o no hizo valer el pagador de impuestos en sus medios de defensa, no pueden justificar el desconocimiento de la autoridad fiscal, cuando en el fondo le asiste la razón al particular, mucho menos cuando dicho error ya ha sido aceptado por la propia autoridad.

**Artículo 26.** La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estará obligada a entregar las pruebas que resulten necesarias a la autoridad a quien se dirigió una recomendación, con el objeto de que dicha autoridad cuente con los elementos necesarios para cumplimentar, en todo caso, la recomendación de que se trate.

## **Comentario**

En virtud de que la finalidad de la Queja es velar por el respeto y protección de los derechos de los contribuyentes, y ante la aceptación que realice la autoridad respecto de la recomendación que le fue efectuada, **PRODECON** se asegura que efectivamente se lleven a cabo las acciones pertinentes para propiciar la corrección de las prácticas y restituir al contribuyente en sus derechos, para lo cual debe proporcionar la documentación que obre en el expediente, debiendo incluso requerir al contribuyente para que exhiba la documentación adicional que sea necesaria para dar debido cumplimiento por parte de la autoridad.

Al respecto, se enlistan a continuación se enlistan los títulos de algunas recomendaciones emblemáticas emitidas por **PRODECON**, mismas que se encuentran visibles en su portal oficial:

1. *Embargo de cuentas bancarias. Es ilegal el practicado a un tercero por un crédito fiscal del deudor principal, si previamente no se determina el carácter de responsable solidario de aquél.*
2. *Procedimiento administrativo de ejecución. La autoridad recaudadora debe dejarlo sin efectos cuando en el trámite de Queja se demuestra que el crédito fiscal está impugnado mediante recurso de revocación.*
3. *Devolución de mercancías. Tiene derecho a ella el particular que obtenga resolución o sentencia firme que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal y acredite mediante documento idóneo tener un derecho legítimamente reconocido sobre los bienes, contando con un plazo de dos años para reclamarlos.*
4. *Responsabilidad solidaria. La autoridad no debe determinarla al agente aduanal cuando éste ya pagó la multa que se le impuso y además se anuló la resolución que había declarado la responsabilidad directa del importador.*
5. *No es válido que la autoridad incumpla una sentencia firme emitida por un Tribunal, que ordena la devolución de un vehículo embargado en un PAMA, justificándolo*

*en no tener la convicción de que el quejoso es legítimo propietario del bien, cuando tanto la misma autoridad durante el procedimiento administrativo como el Tribunal durante todo el juicio, le concedieron ese carácter.*

6. *Indebido inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución aun cuando el quejoso interpuso recurso de revocación y el mismo no había sido resuelto.*
7. *Recomendación respecto de la inmovilización de una cuenta bancaria y el retiro de los fondos de la misma para hacer efectivo el cobro de un crédito que se encontraba garantizado ante la autoridad hacendaria e impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*
8. *Recomendación respecto de la determinación de tres créditos fiscales derivados del mismo pedimento de importación, violando el Artículo 23 Constitucional, sobre el principio general de derecho que ordena que nadie puede ser juzgado dos o más veces por los mismos actos.*
9. *Recomendación respecto del embargo ejecutado indebidamente a las cuentas de un contribuyente con domicilio fiscal fuera de la jurisdicción de la autoridad responsable.*
10. *Recomendación respecto de la indebida fundamentación y motivación de la negativa de condonación de multas a los contribuyentes, utilizando solamente argumentos genéricos.*

Artículos 44, fracción IV, apartado b y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Artículo 27.** Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.



### **Comentario**

*Los acuerdos mediante los cuales **PRODECON** concluya, que el actuar de las autoridades vulneró derechos de los contribuyentes, así como aquellos en los que se determine que no existió violación alguna, serán respecto del caso en particular presentado por el contribuyente, sin que puedan aplicarse a otros casos por analogía o mayoría de razón.*

*Lo anterior es así, pues la emisión de las recomendaciones así como de los acuerdos de no responsabilidad, se basan en el análisis de la situación particular de cada caso y en relación con la documentación que obra en cada uno de los expedientes, por lo que será dependiendo de cada asunto y de los hechos acontecidos, el que **PRODECON** determine si existió o no alguna violación a los derechos de un contribuyente.*

# CAPÍTULO VI

## De las sanciones



**Artículo 28.** Los servidores públicos de las autoridades fiscales federales serán sancionados:

**I.-** Con entre cinco y diez salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, elevados al mes cuando:

1. No rindan el informe requerido en el plazo y términos establecidos, o no acompañen los documentos a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley, cuando el interesado haya cubierto los derechos respectivos, o no entreguen los documentos o den los datos adicionales solicitados por la Procuraduría.
2. No informen dentro de los términos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del Artículo 25 de esta Ley, si en su caso, aceptan la recomendación emitida por la Procuraduría;

**II.-** Con entre veinte y treinta salarios mínimos de la Ciudad de México, elevados al mes cuando no asistan a las reuniones periódicas establecidas en la fracción XIV del Artículo 5;

**III.-** Será motivo de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, cuando los servidores públicos de las autoridades fiscales federales se nieguen a cumplir la recomendación que se les dirija, siempre que el contribuyente logre,

mediante el ejercicio de acciones administrativas o contenciosas, que el acto que fue objeto de la intervención de **PRODECON** sea declarado nulo por ausencia total de fundamentación o motivación mediante resolución definitiva.

La imposición de las multas estará a cargo del Procurador de la Defensa del Contribuyente, y de los Delegados Regionales en el ámbito de su competencia. El Procurador podrá delegar esta facultad a otros servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

### **Comentario**

*Con la reforma constitucional publicada en el DOF el 27 de enero de 2016, el salario mínimo dejó de funcionar como unidad de medida, es decir, que actualmente ya no se utiliza como parámetro para la determinación de sanciones administrativas, multas fiscales, cuotas o penas que antes de la entrada en vigor de la citada reforma eran cuantificables en salarios mínimos, sustituyéndose con lo que actualmente se le conoce como Unidad de Medida y Actualización (UMA).*

*En el Artículo Tercero Transitorio de la citada reforma, se estableció que a la fecha de entrada en vigor del Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la UMA.*

*El 10 de enero de 2020, se publicaron en el DOF, los valores de la Unidad de Medida y Actualización, que estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020, en tales circunstancias, la sanción de entre cinco a diez salarios mínimos elevados al mes que se hace referencia en la fracción I del Artículo en comento, considerando el equivalente al valor de la UMA diario para el 2020, serían entre \$13,205.76 y \$26,411.52 respectivamente; mientras que el correspondiente entre 20 y 30 salarios mínimos elevados al mes citado en la fracción II del mismo numeral, representarían un monto entre \$52,823.04 y \$79,234.56 respectivamente.*

*Existen diversos supuestos en los cuales **PRODECON** se encuentra facultada para imponer multas a las autoridades fiscales federales, pues lo que se busca es que la actuación de éstas no afecte los derechos de los contribuyentes al dilatar sin justificación alguna de los procedimientos que se sigan o que las autoridades no asistan a las reuniones que se programen con la finalidad de formularles sugerencias respecto de sus actuaciones y prevenir la comisión de cualquier ilegalidad.*

*De igual forma, en caso de que un servidor público no acepte la recomendación emitida por **PRODECON** y el acto que dio motivo a la misma haya sido impugnado en sede administrativa o jurisdiccional, y sea declarado nulo por ausencia total de fundamentación o motivación mediante resolución definitiva, el servidor público podrá ser sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.*

Artículos 12, fracción XXVII, 25, fracción V, 26, fracción XVI, 31, fracción XX, 32, fracción XIV, 35, fracción XV, 38, fracciones XXI y XXII, 39, fracciones XX y XXI y 51, fracción XXXIV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, fracción VIII, 62, 70, 73, 108, 109, 110 de los Lineamientos que regulan las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**5/2015/CTN/CN (Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 27/11/2015)**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE AUTORIDADES FISCALES. EN OPINIÓN LEGAL DE **PRODECON**, NO PROCEDE CUANDO SE ADOPTAN LAS RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS O MEDIDAS CORRECTIVAS PROPUESTAS POR EL OMBUDSMAN PARA REMEDIAR VIOLACIONES DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los Capítulos IV y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente regulan el procedimiento de queja y los Acuerdos y recomendaciones que pueden derivar del mismo; siendo la queja un procedimiento no judicial de defensa de derechos a través del cual pueden los contribuyentes inconformarse respecto de violaciones a sus derechos tributarios, procediendo entonces la Procuraduría a requerir a las autoridades señaladas como responsables de dichas violaciones para que, en el término fatal de tres días hábiles, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyen. Esta inmediatez y celeridad del procedimiento indican, desde luego, la importancia que le dio el legislador federal al control no judicial de derechos ejercido por el *Ombudsman* fiscal y tan es así, que en su artículo 23, la propia Ley Orgánica establece que el organismo autónomo podrá formular recomendaciones: “a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales”. El propio precepto dispone textualmente que en la Recomendación, **PRODECON** propondrá incluso: “las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos” pudiendo determinar incluso si procede: “la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado” con la actuación ilegal de la autoridad responsable. Luego entonces, es obligado advertir que la defensa de derechos encomendada por la ley a **PRODECON**, implica la posibilidad real de remediación de las violaciones de derechos que sufran los contribuyentes y que sean denunciadas por éstos en el procedimiento de queja, mediante la adopción inmediata y efectiva por parte de las autoridades fiscales responsables de las medidas correctivas sugeridas por el *Ombudsman*; pues de otra forma, jamás podría entenderse que en el artículo 1° de su Ley Orgánica, le hubiere

encomendado el legislativo federal al nuevo organismo: “garantizar el acceso a la justicia fiscal de los contribuyentes”. Aún más, tan están las autoridades fiscales convocadas y facultadas a remediar las violaciones de derechos denunciadas por **PRODECON**, que el diverso artículo 5, fracción IX, de su Ley Orgánica establece expresamente como facultad: “...denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales federales”. Así, claramente se concluye la posibilidad legal, real, efectiva, actual, de las autoridades fiscales, de cumplir con la recomendación emitida por **PRODECON** y con sus medidas correctivas, lo que además se fortalece, desde luego, con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos ...en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, en opinión de **PRODECON**, si una autoridad fiscal adopta las medidas correctivas para remediar la violación de derechos denunciada por el *Ombudsman*, y por lo tanto, deja sin efecto un crédito fiscal, cancela un embargo, acepta una nueva forma de garantía, otorga una devolución de impuesto, acepta una deducción, etcétera; ello no puede constituir motivo de responsabilidad administrativa para esa autoridad, pues precisamente la Ley Orgánica de la Procuraduría dispone expresamente lo contrario, a saber, que cuando no se acaten esas medidas correctivas, podrá la Procuraduría denunciar ante las autoridades competentes, órganos internos de control o demás autoridades con competencia en la materia, actos que puedan dar lugar a responsabilidad administrativa. Razonar al contrario, además, haría prácticamente nugatoria la función del *Ombudsman*, denegándose el acceso a la justicia fiscal no jurisdiccional a los pagadores de impuestos, violándose el citado artículo 1° constitucional. De este modo, en opinión legal de **PRODECON**, el cumplimiento y adopción por parte de autoridades fiscales federales de las medidas correctivas, sugerencias o recomendaciones emitidas por el *Ombudsman*, no podría dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas por parte de los órganos con competencia en esa materia, si precisamente tanto el citado artículo 5, fracción IX, de su Ley Orgánica como el diverso artículo 8, fracción XIX-A de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que, por el contrario, es el incumplimiento de esas recomendaciones, sugerencias y medidas correctivas de la entidad a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, lo que puede dar origen a responsabilidades por parte de las autoridades, y es precisamente a **PRODECON**, a quien el Legislador encomendó el control no jurisdiccional de derechos de los pagadores de impuestos; por lo que es este organismo el facultado para emitir pronunciamientos sobre ese tema y las autoridades fiscales federales las destinadas a atenderlos.

Artículo 5, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

# Transitorios



**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** El Ejecutivo Federal deberá prever los recursos para la creación y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Artículo Tercero.-** La elección del primer Procurador de la Defensa del Contribuyente deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia de esta Ley. Dentro de los siguientes cuarenta y cinco días hábiles a su elección, deberá constituirse el Órgano de Gobierno de la Procuraduría, órgano que deberá expedir su Estatuto Orgánico a más tardar dentro de treinta días siguientes a su constitución. La Procuraduría deberá estar operando y funcionando, a más tardar dentro de los siguientes ciento veinte días al inicio de la vigencia de la presente Ley.

**Artículo Cuarto.-** El Procurador es el responsable del proceso de constitución de la Procuraduría, se le faculta para decidir sobre cualquier obstáculo o imprevisto que impida o retrase el proceso de creación y constitución de la Procuraduría, referido en el artículo anterior, debiendo en la primera sesión del Órgano de Gobierno, llevada a cabo después de tomada la decisión, ponerla a consideración de éste para que, en su caso la ratifique.

**Artículo Quinto.-** El Procurador gestionará ante las instituciones que correspondan, la propuesta para la designación de los Consejeros independientes.

**Artículo Sexto.-** De acuerdo con la fracción XIV del Artículo 5 de esta Ley, las personas que al inicio de las operaciones de la Procuraduría tengan el carácter de síndicos, podrán solicitar su registro ante ésta.

México, D.F., a 26 de abril de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

# Artículos Transitorio de Decretos de Reforma



**SENTENCIA** de veintiséis de febrero de 2008, dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2006, promovida por el Procurador General de la República, en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los votos (concurrente) que formulan los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano; (particular) de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón y Sergio Salvador Anguiano, y (particular) del señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
38/2006.**

**PROMOVENTE: PROCURADOR  
GENERAL DE LA REPUBLICA.**

**MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE  
ANGUIANO.**

**SECRETARIO: EDUARDO DELGADO DURAN.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiséis de febrero de dos mil ocho.



## VISTOS; Y RESULTANDO:

PRIMERO a OCTAVO. ....

## CONSIDERANDO:

PRIMERO a CUARTO. ....

QUINTO. ....

El artículo 5o., fracción VII, de la Ley impugnada, en la parte que interesa, dice textualmente:

***“Artículo 5. Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:***

***(...)***

***VII. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de su función y comparecer siempre que sea convocado para ese efecto, ante el Pleno o las Comisiones camerales correspondientes; (...).”***

.....

SEXTO. ....

El precepto legal impugnado de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente establece, en su parte conducente, lo que sigue:

***“Artículo. 12. El Órgano de Gobierno de la Procuraduría es un cuerpo colegiado que se integra de la siguiente manera:***

***I. (...)***

***II. Seis consejeros independientes, los cuales serán designados por el Senado de la República o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.***

***El Senado de la República preservará un adecuado equilibrio al designar a dichos consejeros, tomando en cuenta a***

*los representantes de las principales universidades del país, a los representantes de asociaciones profesionales, así como a las principales cámaras empresariales. Estos nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la materia fiscal y contable y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos y puedan contribuir a mejorar las funciones de la Procuraduría.*

*Al aceptar el cargo cada consejero independiente deberá suscribir un documento donde declare, bajo protesta de decir verdad, que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero, así como aceptar los derechos y obligaciones derivados de tal cargo.*

*Los consejeros independientes deberán cumplir para su nombramiento, los mismos requisitos que el Procurador, exceptuando lo dispuesto en la fracción III del artículo 7.*

*Cada Consejero Independiente tendrá un suplente. El suplente se designará junto con el nombramiento del consejero independiente de que se trate. El cargo de consejero es honorífico y durará en su encargo hasta cuatro años.*

*El Órgano de Gobierno sesionará de manera ordinaria, cuando menos, una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando sea necesario. En ambos casos, se requiere un quórum de mayoría simple de sus integrantes para su funcionamiento, y las resoluciones que adopten para su validez serán tomadas por la mitad más uno de los consejeros presentes con derecho a voto.*

*Todos los miembros del Órgano de Gobierno tienen derecho de voz y voto.*

*Las sesiones del Órgano de Gobierno serán convocadas por el Procurador, o mediante solicitud que formulen a éste cuando menos tres de sus miembros. Las demás reglas para el debido funcionamiento del Órgano de Gobierno se establecerán en el Estatuto Orgánico.”*

.....

**SEPTIMO.** De conformidad con los Artículos 73 y 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la invalidez decretada respecto de los Artículos 5o., fracción VII, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente surtirá efectos a partir de la legal notificación de esta sentencia al Congreso de la Unión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los Artículos 5o., fracción VII, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada el cuatro de septiembre de dos mil seis, en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del Artículo 9o., párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada el cuatro de septiembre de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación.

**Notifíquese** por medio de oficio a las partes interesadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta

de declarar la invalidez del Artículo 5, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Contribuyente, y el Señor Ministro Juan N. Silva Meza votó en contra y se reservó su derecho para formular voto particular.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez del artículo 9, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, votaron en contra y se reservaron su derecho a formular votos particulares o, en su caso, voto de minoría, y los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, se reservaron su derecho para formular, en su caso y oportunidad, votos concurrentes o un voto concurrente conjunto.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta de declarar la invalidez del Artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

**VOTO particular que formula el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2006, promovida por el Procurador General de la República en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008

**VOTO particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2006, promovida por el Procurador General de la República en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2009

*La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son considerados como medios de control de la constitucionalidad, sin embargo, cada una de ellas tienen características particulares para su procedencia y tramitación, por ello, a continuación se da una breve explicación: **la controversia constitucional**, es instaurada para garantizar el principio de división*

de poderes cuando existe una invasión de las esferas competenciales establecidas en la CPEUM; en cambio, en **la acción de inconstitucionalidad** se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de la constitucionalidad de dicha norma.

La invalidez del Artículo 5°, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, dictada en la sentencia de 26 de febrero de 2008 en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2006, fue decretada en virtud de que el citado numeral al imponer al titular de dicho órgano descentralizado la obligación de presentar un informe anual al Congreso de la Unión, sobre el ejercicio de su función, conculcaba el Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para hacer vigente el principio de división de poderes, así como la autonomía funcional de cada uno de ellos, es indispensable que la obligación de rendir informes de uno a otro poder esté consignada en la referida Constitución, ya sea de manera explícita o implícita, tal como se señala en su artículo 69, que impone al Presidente de la República el deber de asistir a la apertura de sesiones ordinarias del primer período de sesiones del Congreso de la Unión y de presentar en ese momento, ante dicho Poder, un informe por escrito en el que manifiesta el estado que guarda la administración pública del país; ello es así, ya que no debe perderse de vista que al ser la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, el informe que rinda el Ejecutivo Federal sobre su administración contendrá también toda la información relativa al desempeño de la Procuraduría.

*Respecto a la invalidez del Artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el Tribunal en Pleno lo consideró procedente, ya que, al establecer que los seis consejeros independientes, que integran el órgano de gobierno de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, serán designados por el Senado de la República, o en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, vulneraba el principio de división de poderes, así como el contenido del Artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el texto del citado artículo impugnado no se da intervención alguna al Presidente de la República en el proceso de nombramiento de los consejeros independientes, con lo cual se excluye por completo la colaboración entre los dos Poderes de la Unión para el nombramiento o remoción de esos funcionarios.*

## **DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2009

**Artículo Único.** Se reforman la fracción VII del Artículo 5 y la fracción II y el segundo párrafo del Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para quedar como sigue:

.....

### **Transitorios**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 14 de abril de 2009.- Sen. **Gustavo E. Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. Claudia S. Corichi Garcia, Secretaria.- Dip. **Maria Eugenia Jimenez Valenzuela**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.





## COLABORADORES

---

Luis Alberto Placencia Alarcón

Luis Fernando Balderas Espinosa

Alejandro Ibarra Dávila

María Teresa Bermúdez González

Rafael Alejandro Caporal Ortiz

Nancy Pedraza Martínez

Narcizo Vázquez Vega

Patricia del Carmen Magos Suero

César Andrés Hernández Arredondo

Orlando Iván Romero González

## **Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**

### **Comentada**

Esta obra es una oportunidad única para conocer las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a través de su Ley Orgánica comentada, conformado por un estudio pormenorizado de cada disposición relativa a sus atribuciones, estructura orgánica, al procedimiento de quejas y reclamaciones, los acuerdos y recomendaciones que se emiten por la procuraduría y sus sanciones; cada comentario se encuentra puntualmente relacionado con otras disposiciones jurídicas contenidas en la propia Ley Orgánica, el Estatuto Orgánico y los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de **PRODECON**, y en algunos casos, con otras leyes como el Código Fiscal de la Federación; asimismo, todos los comentarios están debidamente correlacionados con los Criterios Normativos que ha emitido la Procuraduría.

